

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Omisión u obstaculización de garantizar el derecho de acceso a la justicia en la investigación de delitos de naturaleza sexual en contra de mujeres, en particular respecto de la inadecuada valoración psicológica y/o certificación médica

Recomendación 16/2022

Expedientes:

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D7777 y otros¹

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

¹ Caso 2. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D6950,
Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/N0271,
Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D5920,
Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D6819,
Caso 6. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D1869 y
Caso 7. Expediente CDHCM/IV/121/GAM/21/D2429.

Víctimas Directas

Caso 1. Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/16/D7777
Mujer Víctima Directa 1

Caso 2. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D6950
Mujer Víctima Directa 2

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/N0271
Mujer Víctima Directa 3. Teresa Ivonne Zárate Guerra

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D5920
Mujer Víctima Directa 4

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D6819
Mujer Víctima Directa 5

Caso 6. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D1869
Mujer Adolescente Víctima Directa 6

Caso 7. Expediente CDHCM/IV/121/GAM/21/D2429
Mujer Víctima Directa 7. Judith del Río Aguilar

Víctimas Indirectas

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D5920

Víctima Indirecta 1, respecto a Víctima Directa 4

Mujer Víctima Indirecta 2, respecto a Víctima Directa 4

Caso 6. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D1869

Mujer Víctima Indirecta 3, respecto a Mujer Adolescente Víctima Directa 6

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho al acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación

- 1.1. Omisión de investigar delitos de naturaleza sexual cometida en agravio de mujeres con debida diligencia reforzada
- 1.2. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género en investigaciones de delitos de naturaleza sexual contra mujeres
- 1.3. Inadecuada valoración y/o certificación médica y/o psicológica en investigaciones de delitos de naturaleza sexual en contra de mujeres
- 1.4. Dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en la investigación de delitos de naturaleza sexual en agravio de mujeres

2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia de las víctimas del delito

- 2.1. Omisión, dilación o negativa de analizar el riesgo y brindar protección a las mujeres víctimas de delitos de naturaleza sexual, cuando exista riesgo para su vida o integridad personal
- 2.2. Violencia institucional en agravio de mujeres con calidad de víctimas de delitos de naturaleza sexual

Glosario

Acciones afirmativas o positivas².

Medidas correctoras o compensatorias de situaciones de desigualdad personas que se han visto desfavorecidas en el ejercicio de sus derechos dada su pertenencia a grupos sociales históricamente desaventajados, por ejemplo, entre hombres y mujeres para prevenir futuras desigualdades. Supone vencer obstáculos ideológicos y estructuras. Estas medidas tienen un carácter temporal hasta corregir la situación de desigualdad.

Acompañamiento psicojurídico³.

Trabajo conjunto y en equipo entre profesionales del derecho y psicosociales en procesos individuales y colectivos con víctimas. Las actividades de acompañamiento psicojurídico son acciones transversales de trabajo conjunto entre profesionales psicosociales y del derecho en el apoyo individual y colectivo a víctimas.

Ajustes razonables⁴.

Medidas encaminadas a lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas, mediante la adopción de medidas especiales o afirmativas, el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado) o de forma tácita, sean discriminatorios.

Adolescente⁵.

Todas las personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, que se encuentran en una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes.

Culpabilización de la víctima⁶.

Dirigir la atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y su comportamiento y no hacia el agresor o las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

² Derechos Fundamentales a la Igualdad y a la No Discriminación. Metodología para el Estudio De Casos Que Involucren La Posible Existencia De Un Tratamiento Normativo Diferenciado. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

³ Pérez Sales, Pau. Alberto Fernández-Liria. Violencia y trauma: del trabajo comunitario a la psicoterapia. Guía de procesos y programa de intervención desde una perspectiva comunitaria. Pág. 117, 327.

⁴ DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: TA; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 380. 1a. VII/2017 (10a.).

⁵ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 3, fracción II.

⁶ UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

Denuncia⁷.

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien, que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Dignidad⁸.

Es un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

No es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En un plano psicológico, refleja las necesidades humanas básicas de reconocimiento y respeto de los demás. Es relacional y tiene que ver con el modo en que nos consideran y tratan las personas que forman parte de nuestro grupo social de referencia.

Discriminación⁹.

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de

⁷ Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

⁸ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.). Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 145.

⁹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 1 fracción III.

salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Discriminación de género¹⁰.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, niña o adolescente, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)¹¹.

Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

Estereotipo¹².

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipos de género¹³.

Creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

¹⁰ Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Artículo 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible en:

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

¹¹ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, <http://hrbaportal.org/>

¹² Rebecca J. Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, 2010, p. 1.

¹³ Post, Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", California Law Review, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.

Evaluación de riesgo¹⁴.

Proceso mediante el cual se evalúan los factores o circunstancias relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de delito o violaciones a derechos humanos para determinar a una categoría o clasificación apropiada de la vulnerabilidad frente a un hecho real actual e inminente contra la integridad de la persona.

Factores de riesgo¹⁵.

Factores que suponen una mayor vulnerabilidad para las personas ante un hecho real actual e inminente que pudiera poner en riesgo su integridad.

Género¹⁶.

Roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado.

Grupos de atención prioritaria¹⁷.

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Humillación¹⁸.

Es el acto de devaluar injustamente a un individuo o a un grupo por parte de otros que tienen el poder de conseguirlo. La humillación es también la emoción que surge cuando la víctima toma consciencia de que dicha devaluación ha tenido lugar.

Impacto¹⁹.

Se entiende como el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas) como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas).

¹⁴ Charlie Hedges. "Understanding and managing risk in the context of missing persons". Enero de 2017. Disponible en: <https://ftp.amberalert.eu/risk/Risk2016.pdf>

¹⁵ Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Commission. Recuperado de, <https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf>

¹⁶ UN Women. Concepts and definitions. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

¹⁷ CPCM, art. 11.

¹⁸ Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. Fernández Arregui, Saulo, "Reflexiones sobre el significado social de la humillación", en Psicología Política, no. 37, 2008, p. 39. Disponible en: <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N37-2.pdf>

¹⁹ Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Pp. 13, 14.

Impunidad²⁰.

Es definida en el artículo 1 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Incorporación de una perspectiva de género²¹.

Proceso de valoración de las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y personas de la comunidad LGBTTTIQA+ sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

Interseccionalidad²².

Perspectiva que permite observar dinámicas de discriminación a través de la interrelación de factores como la raza, el género, factores estructurales, y políticos que convergen en las manifestaciones de violencia contra un grupo determinado de personas.

Modelo de Atención Integral a Víctimas²³.

Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la

²⁰ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

²¹ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you" (Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>), ECOSOC conclusiones convenidas 1997/2.

²² Crenshaw, Kimberle Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review. Vol. 43, No. 6 (Jul., 1991), págs. 1241-1299. Véase también: Coaston, Jane. The intersectionality wars. Vox. 28 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.vox.com/the-highlight/2019/5/20/18542843/intersectionality-conservatism-law-race-gender-discrimination>

²³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 3, fr. XXVII.

vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

Perspectiva psicosocial²⁴.

Esta perspectiva "...ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano".

De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

Proyecto de vida²⁵.

Es la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone; encaminar su existencia y llevarla a su natural

²⁴ Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Cejil; Hegoa, pp. 13 y 14.

²⁵ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs. 147-150.

culminación. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

Rehabilitación²⁶.

Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar los servicios para que las personas, particularmente las mujeres, en situación de violencia cuenten con los elementos necesarios para romper el ciclo de la violencia y mejorar su calidad de vida (incluyendo medidas de protección y apoyo económico). En virtud de que existe la intencionalidad expresa de evitar otras afecciones o la muerte, también se considera que constituye una acción de prevención terciaria.

Trauma²⁷.

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Vergüenza²⁸.

Imagen negativa y dolorosa de uno mismo asociada a aspectos identitarios que generan profundo rechazo de sí mismo que pueden o no desaparecer con el tiempo. Sentimiento negativo estable y centrado en uno mismo de no valer y de carecer, en general, de dignidad a los ojos de los demás. Es un componente negativo del yo y de la identidad.

²⁶ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual: Manual operativo. México. Diciembre de 2009, p. 37. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v13.pdf>

²⁷ Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

²⁸ Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 147.

Victimización secundaria²⁹.

Conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-legal o el contacto con el agresor. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

Violencia institucional³⁰.

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia sexual³¹.

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica³².

Forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, sino de la imposición de los sujetos dominantes a los dominados de una visión del mundo, de los roles sociales, entre otras cosas, por lo tanto, constituye una violencia suave que viene ejercida a través de un consenso que los sujetos aceptan como algo natural y objetivo dentro de su modo de actuar.

²⁹ Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016 N° 1. Disponible en:

http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_genero_y_victimizacion_secundaria.pdf

³⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 18.

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf La Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México. Artículo 3, numeral 27.

³¹ *Ibidem*, art. 6 fr. V.

³² Pierre Bourdieu, (2000) La dominación masculina. Barcelona, Anagrama. p.7.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 14 días de diciembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³³; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁴, así como los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁵ y que constituye la Recomendación 16/2022 dirigida a la siguiente autoridad:

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y

³³ El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

³⁴ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

³⁵ ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³⁶, o los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

³⁶ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

Humanos de la Ciudad de México³⁷, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³⁸ o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁹, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴⁰, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 16/2022.

1.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.

³⁷ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

³⁸ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

³⁹ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

⁴⁰ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que “[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse

una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del*

*procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.*

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 16/2022, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Esta investigación está conformada por 7 expedientes de queja iniciados entre el año 2016 y el año 2021 en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por encontrarse relacionados con violencia sexual en contra de 8 víctimas directas, teniendo como elemento en común los patrones identificados en las quejas:
 - Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación).
 - Ausencia de pruebas periciales.
 - Irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales.
 - Investigación sin análisis de contexto y perspectiva de género.
 - Falta o insuficiencia de medidas de protección frente a víctimas directas e indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias, o de contención).

- Omisión o deficiencia en implementar medidas de protección ante denuncias de violencia previa al suceso principal.
 - Ausencia de elementos que permitan identificar el uso de estándares para la valoración de las declaraciones de la víctima directa.
 - Ausencia o escasos actos de investigación por parte del personal ministerial para investigar los hechos (si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente).
 - Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.
 - Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.
 - Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y médica.
19. Para la documentación de estos casos se contactó a las mujeres víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio; se realizaron acompañamientos y solicitudes de información con la finalidad de obtener elementos que permitieron identificar un conjunto de violaciones contextuales a derechos humanos.
 20. Además, con motivo de las entrevistas, comparecencias y llamadas telefónicas también se brindó orientación jurídica a las mujeres víctimas. A través de la revisión de carpetas de investigación y averiguaciones previas, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias y víctimas, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
 21. Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos, la normatividad aplicable y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia y a la reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.
 22. De forma complementaria, se solicitó a la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión la elaboración de opiniones o notas técnicas sobre los dictámenes psicológicos emitidos por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la integración de las indagatorias, elaboradas desde la perspectiva de género, fundamentados en los derechos humanos y con enfoques diferenciado y psicosocial.
 23. Adicionalmente, se contó con el Informe Técnico sobre Dictámenes en Materia de Psicología en Casos de Violencia Familiar y Sexual, elaborado por personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, mismo que contiene un análisis técnico, especializado, fundamentado y documentado sobre la elaboración de dictámenes en materia de psicología por parte de personas peritas adscritas a la Fiscalía capitalina, contenidos en algunos de los expedientes que forman parte de este Instrumento.

III. Evidencias

24. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

25. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁴¹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁴².
26. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos⁴³.
27. A manera de antecedente, es pertinente mencionar que, recientemente, mediante las Recomendaciones 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 08/2020, 01/2021, 05/2021 y la Recomendación General 01/2022, esta Comisión se ha pronunciado en el sentido de que la violencia de género es una forma de discriminación y una violación a los derechos fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas que son víctimas. Dicha situación genera desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia que contribuyen a perpetuar la impunidad de estas conductas.

⁴¹ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

⁴² Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

⁴³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

28. Ahora bien, para la Organización Mundial de la Salud, la violencia contra la mujer (especialmente la ejercida por su pareja y la de naturaleza sexual) constituye un grave problema de salud pública y una violación a los derechos humanos de las mujeres, y define a la violencia sexual como “cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito”⁴⁴. Asimismo, precisa que la coacción puede abarcar el uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión y amenazas; incluso, que puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento⁴⁵, o bien, si fue forzada físicamente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, tuvo relaciones sexuales contra su voluntad por temor a lo que pudiera hacerle su pareja o si fue obligada a realizar un acto sexual que consideraba degradante o humillante⁴⁶.
29. Por cuanto hace a la normatividad nacional y local, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física; aunado a que constituye una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto⁴⁷. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece que la violencia sexual puede expresarse mediante miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer⁴⁸.
30. En materia penal, el Código Penal para el Distrito Federal, en su catálogo de delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual prevé los tipos penales de violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto y contra la intimidad sexual.
31. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH 2021), del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se documentó que, en la Ciudad de México, de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, el 41.6% han sido

⁴⁴ Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer, 8 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women#:~:text=La%20violencia%20sexual%20es%20%C2%ABcualquier,la%20v%C3%ADctima%2C%20en%20cualquier%20%C3%A1mbito.>

⁴⁵ Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, Washington, 2013, p. 2. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciassexual.pdf

⁴⁶ García-Moreno C et al. Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2005..

⁴⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 6 fracción V.

⁴⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, art. 6 fracción V.

violentadas por su pareja a lo largo de su relación; de ese porcentaje, el 7.4% vivió violencia sexual⁴⁹.

32. A nivel nacional, la prevalencia de la violencia sexual en mujeres a lo largo de la vida, ocupa el tercer lugar con un 49.7%, precedida por la violencia psicológica que tiene un 51.6%. En la Ciudad de México, la violencia sexual a lo largo de la vida, ocupa un 64.5%.⁵⁰
33. Respecto de los ámbitos en los que las mujeres de 15 años o más experimentan algún tipo de violencia a lo largo de la vida, el comunitario ocupa el primer sitio, con un 60.4% seguido por el de pareja, con un 41.6%.⁵¹
34. No obstante, existe un porcentaje significativo de ausencia de denuncia de delitos, incluyendo los delitos de violencia sexual. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, para la Ciudad de México la cifra negra, es decir, los delitos no denunciados, o denunciados sin que se hubiere iniciado carpeta de investigación, fue de 92.2% para 2021.⁵²
35. Entre las razones para no denunciar, destaca el 41%, por considerarlo una pérdida de tiempo y el 19% por desconfianza en la autoridad, ambas causas, atribuibles a la propia autoridad.⁵³
36. Ahora bien, en cuanto a los esfuerzos que la autoridad realiza para la atención de los delitos de género de los cuales se presentan denuncias, en su Informe de Actividades del 2022, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México destacó como avances, entre otras, la creación del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México para Uso Forense del ADN, la implementación de investigación para la recolección de evidencia digital, la especialización del personal en materia de género y la incorporación de profesionales en Atención a Víctimas⁵⁴.
37. En particular, respecto de la atención a delitos sexuales, la citada Fiscalía reportó que se iniciaron 7,369 carpetas de investigación por esos delitos (en la mayoría de los casos, las víctimas eran mujeres), de las cuales 1,508 imputados fueron judicializados, 972 fueron vinculados a proceso y se obtuvieron 466 sentencias. Asimismo, se aseveró que, respecto al año 2018,

⁴⁹ INEGI, ENDIREH 2021, México, agosto 2022., p. 46. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf

⁵⁰ Ibidem, p. 10.

⁵¹ Ibidem, p. 11

⁵² INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, Resultados Ciudad de México, p. 20. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_cdmx.pdf

⁵³ Ibidem, p. 22

⁵⁴ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Informe de Actividades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, p. 26. Disponible en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2do%20informe%20de%20labores/informe-de-actividades-de-la-fiscalia-general-2022.pdf>

el delito de violación simple aumentó 12%, mientras que la violación equiparada se incrementó en 537%⁵⁵.

38. En relación con lo anterior, para el 27 de junio de 2022, la Fiscalía capitalina informó que el 27 de junio de 2022, que en el Registro de Agresores Sexuales solo se encontraban reportadas 199 personas⁵⁶, considerando que se comenzó el registro de agresores a partir del 21 de marzo de 2020⁵⁷. Respecto al Registro de Agresores Sexuales, éste tiene como objetivo atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o víctimas potenciales de esta violencia⁵⁸.
39. Sin embargo, persisten problemáticas estructurales en el ámbito de procuración de justicia relacionadas con la denuncia e investigación de la violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas y adolescentes. Al respecto, con motivo de la ya referida Recomendación General 01/2022, *Sobre las órdenes y medidas de protección como mecanismo de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres*, esta Comisión documentó diversas problemáticas, entre otras, la prevalencia de violencia institucional y la investigación de delitos de naturaleza sexual o familiar cometidos en su contra sin perspectiva de género ni análisis de contexto.
40. La citada Recomendación General estuvo respaldada también, por el Informe Técnico “Valoración de riesgo en la atención de mujeres y niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar y sexual”, en el que personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, hizo un análisis de carácter técnico-especializado que visibiliza las problemáticas estructurales en la Fiscalía capitalina respecto de la elaboración de Valoraciones de Riesgo en casos de violencia de género, y destaca los más altos estándares para la elaboración de Valoraciones de Riesgo en casos de violencia de género, desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva psicosocial y de género.
41. Por otro lado, este instrumento también incluye el análisis especializado que elaboró personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, en el Informe Técnico sobre Dictámenes en Materia de Psicología en Casos de Violencia Familiar y Sexual, por el que se describen, a partir de una muestra de dictámenes psicológicos practicados a mujeres víctimas de violencia sexual, las omisiones, irregularidades y deficiencias que prevalecen en los

⁵⁵ Ibidem, p. 28.

⁵⁶ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Boletín 8/2022, Vinculan a proceso a 8 mil 69 agresores de mujeres entre 2019 y 2022, Ciudad de México, 27 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/vinculan-proceso-8-mil-69-agresores-de-mujeres-entre-2019-y-2022>

⁵⁷ Gobierno de la Ciudad de México, Registro de Personas Agresores Sexuales, “Cómo utilizar el registro. Preguntas frecuentes”, consultado el 28 de octubre de 2022. Disponible en: <https://registroagresores-v2.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes>

⁵⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 14 ter.

dictámenes en materia de psicología elaboradas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

42. En el mismo tenor, en el presente documento se evidencian casos en los que las problemáticas estructurales identificadas se traducen en violaciones a derechos humanos concretas en agravio de víctimas específicas, y que han impedido su acceso a la justicia.

V. Relatoría de hechos

Caso 1

Expediente CDHDF//121/CUAUH/16/D7777

Mujer Víctima Directa 1

43. El 26 de octubre de 2016 a las 18:51 horas, **[Mujer Víctima Directa 1]** inició una carpeta de investigación por el delito de violación en la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde rindió su entrevista ante la licenciada Sonia Limón Padrón, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación FDS-1-02, sin presencia de persona asesora jurídica, pues, según se desprende de la propia entrevista ministerial, en esa Fiscalía no se contaba con personas asesoras jurídicas.
44. **[Mujer Víctima Directa 1]** fue entrevistada por el agente de la Policía de Investigación Ezequiel Zárate Vázquez, de cuyo Informe se desprende que ella le indicó que el hombre que la agredió sexualmente la amenazó con matarla si gritaba y con regresar a buscarla si ella lo denunciaba. A pesar de ello, en la carpeta de investigación no obra constancia alguna de que el personal ministerial a cargo haya acordado la implementación de medidas u órdenes de protección a favor de **[Mujer Víctima Directa 1]**.
45. En el citado Informe de Policía de Investigación, se advierte la realización de una inspección ocular, sin que se preservara el lugar, bajo el argumento de que “no se hallaron evidencias, indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo”, aunado a que “la denunciante ya había recogido el lugar”. Como consecuencia, en el dictamen emitido posteriormente por la C. Olivia Elizabeth Martínez García, Especialista en Criminalística de Campo, el 7 de diciembre de 2016, se concluyó que no era posible realizar la búsqueda de indicios en el lugar, ya que no estaba preservado en su estado original y posterior a los hechos.
46. Igualmente, el multicitado informe afirmó que no se ubicaron cámaras de seguridad públicas o privadas cercanas, sin que se advierta de dicho informe la metodología que se utilizó para identificar la ubicación de las citadas cámaras. En contraposición, en el informe policial del 27 de octubre de 2016, suscrito por la agente de la Policía de Investigación Diana Lizet Zepeda Vera, se desprende la identificación de una cámara del Programa “Ciudad Segura”,

ubicada en las cercanías del domicilio donde ocurrieron los hechos, por lo que se solicitó el resguardo de las imágenes captadas.

47. El mismo 26 de octubre de 2016, a las 22:30 horas, la doctora Patricia Escárcega Hernández, perita médica forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, emitió el dictamen médico legal que concluyó que del examen ginecológico no se observaron alteraciones ni desgarros en **[Mujer Víctima Directa 1]**. No obstante, el 27 de octubre del 2016, se emitió el dictamen pericial rendido por la Q.B.P. Ivonne González Ramírez, perita en genética forense, adscrita al Laboratorio de Genética Forense, de la entonces Coordinación General de Servicios Periciales, en el que se concluyó haber identificado la presencia de semen en tres hisopos con las muestras que le habían sido recabadas a **[Mujer Víctima Directa 1]** durante la citada exploración ginecológica.
48. El 27 de octubre de 2016, se emitió el dictamen en psicología forense realizado por la perita en psicología Diana Minerva Olivares Solorio, adscrita al Departamento de Psicología, Poligrafía y Criminología de la Dirección de Especialidades de Identificación, de la entonces Coordinación General de Servicios Periciales, que concluyó que **[Mujer Víctima Directa 1]** no presentó sintomatología correspondiente a una víctima de agresión sexual y que el miedo que manifestó no obedecía ni correspondía a la sintomatología en estudio. Cabe mencionar que, **[Mujer Víctima Directa 1]** manifestó a personal de este Organismo que, durante dicha examinación, le refirió a la psicóloga haber sido víctima de otras agresiones sexuales previamente, pero, al notar desinterés de lo que estaba mencionando, decidió ya no continuar con su narrativa a detalle. Aunado a ello, **[Mujer Víctima Directa 1]** mencionó que durante la valoración psicológica se sentía mareada, por los medicamentos que personal de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito le habían proporcionado para la profilaxis post exposición.
49. Personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo realizó un informe técnico sobre el dictamen psicológico que le fue practicado a **[Mujer Víctima Directa 1]**, el cual observó que dicho dictamen no se apegaba a la metodología específica ni a un diagnóstico diferencial por el que se estableciera que **[Mujer Víctima Directa 1]** no presentaba alteraciones emocionales correspondientes a la sintomatología relacionada a los hechos de violencia sexual denunciados.
50. El 04 de noviembre de 2016, la carpeta de investigación quedó a cargo del agente del Ministerio Público José Manuel Fuentes Cruz, adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, de la anterior PGJ. Durante su integración se realizaron diversas diligencias entre las que se encontraba la revisión de las imágenes obtenidas de la cámara del C2 realizadas solamente por la Policía de Investigación, no se dio vista al perito en video forense, bajo el argumento de que no se encontró ninguna imagen

útil; asimismo, no existe constancia de que se haya coadyuvado con **[Mujer Víctima Directa 1]** para la revisión de dichos videos, principalmente considerando que en el informe se mencionó que “no se encontraron entre los transeúntes las personas descritas por la víctima”.

51. Por otro lado, solo se emitió el retrato hablado de uno de los agresores, ya que no se tomó la media filiación del segundo agresor -quien fue el que la agredió sexualmente-, bajo el argumento de que era suficiente con un solo retrato, pues si encontraban a ese sujeto, al otro también lo encontrarían. Ello a pesar de que **[Mujer Víctima Directa 1]** manifestó que sí podía proporcionar la media filiación de su agresor. En el mismo tenor, **[Mujer Víctima Directa 1]** manifestó ante este Organismo que compareció ante la Agente del Ministerio Público e hizo precisiones sobre el retrato hablado emitido por el perito, sin que obre constancia de que se hayan hecho las adecuaciones correspondientes. El 06 de diciembre de 2016, una perita en identificación adscrita a la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación, adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la anterior PGJ, informó al personal ministerial que no se encontró registro alguno en relación con el retrato hablado aportado en el sistema de identificación que solicitó el Agente del Ministerio Público.
52. Respecto de la atención otorgada a **[Mujer Víctima Directa 1]**, no existe registro de que se le haya dado acceso a la carpeta de investigación ni de que se le haya explicado lo actuado en la misma y los resultados de los dictámenes ministeriales, así como que haya contado con asesoría jurídica antes del 02 de diciembre de 2016, aun cuando ya se habían realizado las primeras diligencias. Esta situación la informó a personal de esta Comisión y agregó haberse sentido maltratada por el personal ministerial, ya que la hicieron sentir culpable de lo ocurrido y le exigían dar más detalles de la agresión, lo que la afectó emocionalmente.
53. Del informe de policía de investigación del 8 de febrero de 2017, se desprende que el agente de policía Ezequiel Zárate Vázquez se entrevistó con una nueva persona vecina del lugar en el que ocurrieron los hechos, quien manifestó que unos días antes, por la madrugada, intentaron abrir la puerta de su departamento. Asimismo, constan en la carpeta de investigación los testimonios rendidos por otras personas quienes narraron que el día en que ocurrió la agresión en contra de **[Mujer Víctima Directa 1]** vieron a los imputados en el edificio, así como el informe rendido por la Dirección General de Policía y Estadística Criminal de la entonces PGJ. No obstante, en la carpeta de investigación no obra algún acto de investigación dirigido al análisis de dicha información ni al planteamiento de otras hipótesis o líneas de investigación que pudieran relacionarlo con los hechos denunciados por **[Mujer Víctima Directa 1]**.
54. Mediante acuerdo del 30 de junio de 2017, se aprobó el archivo temporal de la carpeta de investigación, con base -entre otras cosas- en que “la

denunciante no aportó la media filiación” de su agresor y no era posible establecer con exactitud su identidad.

55. Lo antes mencionado le fue notificado a **[Mujer Víctima Directa 1]** a través de los estrados de la entonces PGJ, pese a contar con su domicilio. Fue hasta el 30 de noviembre de 2017, que, mediante comparecencia, **[Mujer Víctima Directa 1]**, declaró no estar de acuerdo con la determinación de Archivo Temporal, pues no se agotaron otras líneas de investigación, y solicitó que se reabriera su expediente, por lo que se regresó a la entonces Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales.
56. El 05 de diciembre de 2017, **[Mujer Víctima Directa 1]** compareció ante la agente del Ministerio Público Graciela Tavera Casado, en compañía de su asesora jurídica pública Joanna Museta Sosa Rivera, adscrita a la entonces Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y consultó la carpeta de investigación, sin que obre constancia alguna de que la citada asesora jurídica pública haya requerido la realización de actos de investigación. Posterior a ello, la única intervención que se advierte por parte de la agente de la Policía de Investigación Nanci Karina Tafoya Ángeles, fue acudir -en enero de 2018- al edificio donde ocurrieron los hechos y entrevistarse con algunos vecinos, sin obtener más datos útiles.
57. El 13 de febrero de 2018, la agente del Ministerio Público Graciela Tavera Casado propuso nuevamente el archivo temporal de la carpeta de investigación, por no contar con datos para la ubicación de los imputados. Es de destacar que, a partir de la reapertura de la carpeta de investigación no se advierten líneas o hipótesis de investigación derivadas de la información obtenida ni se requirió volver a solicitar la confronta del retrato hablado y del perfil genético del imputado.
58. La propuesta de archivo temporal fue confirmada el 28 de marzo de 2018, entre otros argumentos, porque **[Mujer Víctima Directa 1]** “no se ha presentado a aportar algún otro dato de prueba que permita llevar a cabo alguna otra línea de investigación tendiente a la práctica de otros actos de investigación que sean suficientes para demostrar los hechos que se investigan, así como para lograr la identificación de los imputados”. Dicha determinación le fue notificada a **[Mujer Víctima Directa 1]** el 05 de julio de 2018, mediante cédula fijada en su domicilio.
59. Se tiene conocimiento de que la carpeta de investigación en estudio permanece en el archivo de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y **[Mujer Víctima Directa 1]** narró a personal de este Organismo que ya no promovió recurso alguno, pues la última vez que acudió a la Fiscalía le dijeron que ya no tenía caso continuar con la investigación y que, si ella lograba contar con más información de sus agresores, se los hiciera saber. Aunado a ello, consideró que, como su caso fue llevado a los medios de comunicación en diciembre de 2016, esto fue un factor para que el personal

ministerial no realizara más actos de investigación. **[Mujer Víctima Directa 1]** precisó a personal de este Organismo que notaba que personal ministerial quería que se cansara de dar seguimiento a la indagatoria.

Caso 2

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D6950

Mujer Víctima Directa 2

60. En la noche del 2 de mayo de 2016, **[Mujer Víctima Directa 2]** decidió acudir a la entonces Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, de la anterior Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ), a denunciar hechos ocurridos en abril y mayo de ese año que podrían configurar un delito de naturaleza sexual cometido en su contra por parte de una persona conocida de su esposo, tal como lo señaló en su declaración ministerial. Fue atendida por la licenciada María Teresa Velásquez Torres, agente del Ministerio Público, así como por la C. Erika Berushka Mercado Zárate, Oficial Secretaria, ambas adscritas a la Unidad de Investigación FDS-6-02 de la entonces Fiscalía Central, quienes recabaron su declaración. Esa misma noche, la perita en psicología Cynthia H. Franco Toledo, adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales, de la entonces PGJ, entrevistó a **[Mujer Víctima Directa 2]** y elaboró el dictamen en materia de psicología, por el que concluyó que **[Mujer Víctima Directa 2]** no presentaba alteraciones compatibles con agresión sexual al momento de la evaluación.
61. Aunado a lo anterior, en ese mismo día, le realizaron el dictamen médico a **[Mujer Víctima Directa 2]**, por el que la perita médica oficial, doctora Rosalba Jasmín Ribera Hernández, adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales, de la entonces PGJ, concluyó que **[Mujer Víctima Directa 2]** presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de quince días y de la exploración ginecológica no se apreciaron alteraciones, aunque se tomaron muestras en tres hisopos de dicha cavidad. Por lo anterior, del dictamen emitido el 03 de mayo de 2016, por una perita en especialidad de genética forense adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la anterior PGJ, se desprende que sí se identificó la presencia de semen en las muestras que le fueron recabadas a **[Mujer Víctima Directa 2]**.
62. Mediante escrito del 29 de julio de 2016, **[Mujer Víctima Directa 2]** informó a al licenciado José Manuel Fuentes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación FDS-3-01 de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la anterior PGJ, que, con motivo de los hechos que denunció, presentaba trastornos físicos y mentales que -desde su percepción- no le permitían continuar con su vida cotidiana, por lo que solicitó que se le canalizara al Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, con la finalidad de que se solicitara el estudio clínico de **[Mujer Víctima Directa 2]** y poder demostrar el daño que sufrió.

63. A pesar de la petición formulada por **[Mujer Víctima Directa 2]**, el 15 de agosto de 2016, el maestro José Manuel Fuentes Ruiz, agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora número FDS-2-03, de la citada Fiscalía, solicitó nuevamente a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, se designara a una persona perita en psicología para que realizara un dictamen a **[Mujer Víctima Directa 2]** del que se pudieran conocer las alteraciones psicológicas generadas por los hechos que denunció y su compatibilidad con las presentadas por víctimas que han sufrido agresión sexual. Sin embargo, el 23 de agosto de 2016, la licenciada Carolina Bonilla Vélez, perita en Psicología Forense, adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales, indicó que, en tanto que desde el 03 de mayo de 2016 existía un dictamen psicológico en los términos solicitados, no podía realizar una segunda valoración.
64. En razón de lo anterior, el agente del Ministerio Público José Manuel Fuentes Ruiz, mediante oficio, solicitó a la citada Coordinación General de Servicios Periciales que la psicóloga responsable de la elaboración del dictamen, Cynthia H. Franco Toledo, emitiera una ampliación con la intención de ratificar, modificar o, en su caso, emitir un nuevo dictamen que permitiera conocer si con posterioridad a los hechos **[Mujer Víctima Directa 2]** podía presentar sintomatología compatible a la de personas que han sido víctimas de una agresión sexual. Por ello, en fecha 05 de septiembre de 2016, dicha perita emitió su ampliación, en la que concluyó que no se apreciaban alteraciones psicológicas asociadas a una agresión sexual por el evento denunciado, ya que las emociones y pensamientos de tipo traumáticos referidos por **[Mujer Víctima Directa 2]** al momento de su intervención, estaban asociados con eventos pasados y giraban en torno a su historia de vida, estructura de personalidad y vivencias de las situaciones de violencia que vivió en su relación con su ex pareja, por lo que ratificaba el dictamen en todas sus partes.
65. Además de lo anterior, el personal ministerial a cargo de la indagatoria recabó informes de policía de investigación y el retrato hablado de un probable responsable, citó y recabó la declaración del probable responsable (quien indicó que lo ocurrido con **[Mujer Víctima Directa 2]** había sido consensuado) y de testigos. El 14 de noviembre de 2016, la licenciada Verónica López Frontana, Agente del Ministerio Público, resolvió proponer la reserva de la indagatoria, bajo el argumento de que no se contaba con los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de los hechos denunciados por **[Mujer Víctima Directa 2]**, pues, “derivado de la valoración psicológica que se le practicó, se determinó que no presentaba sintomatología compatible con las que presentan las personas que han sido víctimas de una agresión sexual tomando en consideración únicamente los hechos que denunció el 03 de mayo de 2016; aunado a la negativa por parte del probable responsable, quien aceptó que los hechos ocurridos fueron consensuados”; asimismo, se argumentó el derecho del probable responsable a la presunción de inocencia. Del contenido de dicho acuerdo no se desprende que se hayan valorado o analizado los demás elementos probatorios que obraban en la indagatoria.

66. El 05 de diciembre de 2016, **[Mujer Víctima Directa 2]** dirigió un escrito al doctor Alfredo Rojo López, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la entonces PGJ, en el que manifestó su inconformidad ante la resolución ministerial y señaló haber recibido “mal trato y vejación” por parte de diversos servidores públicos a cargo de su carpeta de investigación.
67. El 30 de diciembre de 2016, el personal de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del entonces Procurador General de Justicia, resolvió no procedente aprobar la propuesta de reserva de la indagatoria y ordenó que se devolviera a la Fiscalía de origen para que se continuara con la investigación, para desahogar la petición que formuló **[Mujer Víctima Directa 2]** para la obtención del expediente clínico integrado en el Hospital Psiquiátrico “Juan Ramón de la Fuente”.
68. El 23 de enero y el 07 de marzo de 2017, **[Mujer Víctima Directa 2]**, en sus entrevistas ministeriales, solicitó nuevamente al personal ministerial que se requiriera al Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” su expediente clínico, aclarando que personal del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales la canalizó a dicho Instituto, donde le diagnosticaron ansiedad post traumática, y solicitó que se le practicara un segundo dictamen en psicología.
69. Con motivo de lo anterior, en fecha 07 de marzo de 2017, el maestro Rubén Luis Reyes Vázquez, agente del Ministerio Público, solicitó a la entonces Coordinación de Servicios Periciales, ambas de la anterior PGJ, que se designara a perito en materia de psicología para que realizara el dictamen psicológico a **[Mujer Víctima Directa 2]**; sin embargo, el 9 de marzo de 2017, la licenciada Ahidde Guadalupe Garnica García, adscrita a la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la anterior PGJ, informó al agente del Ministerio Público que no era posible realizar la diligencia que solicitaba, toda vez que, ya existía una valoración psicológica.
70. El 24 de marzo de 2017, el agente del Ministerio Público Rubén Luis Reyes Vázquez solicitó de nueva cuenta a la perita en materia de psicología Cynthia H. Franco Toledo, que realizara una ampliación del dictamen de psicología emitido el 03 de mayo de 2016, con la finalidad de que ratificara, modificara o emitiera un nuevo dictamen que estableciera si, posterior a los hechos, **[Mujer Víctima Directa 2]** podía presentar sintomatología compatible con las personas víctimas de agresiones sexuales.
71. En respuesta, el 15 de julio de 2017, la perita en materia de psicología Cynthia H. Franco Toledo emitió la ampliación a su dictamen, mediante la cual narró a detalle las cuatro sesiones que se llevaron a cabo durante abril y mayo de 2017 con **[Mujer Víctima Directa 2]**, en el que expresamente señaló que en las entrevistas, **[Mujer Víctima Directa 2]** se había encontrado molesta porque

-a petición de la propia perita- tenía que narrar de nuevo las agresiones sexuales de las que había sido víctima en el año 2016, aunque ya las había narrado y escrito anteriormente, concluyendo en la ampliación del dictamen que **[Mujer Víctima Directa 2]** no presentaba sintomatología compatible con las que presentaban las personas que habían sido víctimas de una agresión sexual. Cabe mencionar que **[Mujer Víctima Directa 2]** mencionó a personal de este Organismo que la psicóloga Cynthia H. Franco Toledo, durante su valoración, la hizo redactar la agresión que sufrió en una hoja de papel y, en repetidas ocasiones, le solicitó que le volviera a contar cómo habían sucedido las cosas, así como le insinuaba que ella había tenido la culpa de la agresión que vivió y le cuestionaba el motivo por el que su esposo no la defendió

72. Con base en lo anterior, el 09 de agosto de 2017, el licenciado Rubén Luis Reyes Vázquez, agente del Ministerio Público, y la licenciada Patricia Sanabria Miranda, Oficial Secretaria, ambos adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, emitieron un acuerdo ministerial por el que propusieron la reserva de la carpeta de investigación, bajo el argumento de que la declaración de **[Mujer Víctima Directa 2]** no se encontraba debidamente corroborada con la pericial en psicología para robustecer su dicho, pues se concluyó que no presentaba alteraciones compatibles con víctimas de agresión sexual; ello, a pesar de que se identificó la presencia de semen durante la exploración ginecológica que se practicó a **[Mujer Víctima Directa 2]** y sin haber realizado otros actos de investigación tendientes a la confronta de dicho material ni otros para esclarecer los hechos. La citada resolución fue confirmada el 29 de septiembre de 2017, por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la entonces PGJ, situación por la que la indagatoria -a la fecha de la emisión del presente Instrumento- continuaba en el Archivo de la ahora Fiscalía capitalina.
73. Por otro lado, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión emitió una opinión técnica sobre el dictamen en psicología y las ampliaciones realizadas por la perita Cynthia H. Franco Toledo, y concluyó que la perita no realizó una descripción objetiva y clara de la información recabada en las entrevistas; no hizo un análisis respecto a lo aportado por **[Mujer Víctima Directa 2]** y no llevó a cabo una exploración adecuada sobre el daño psicológico que pudiera relacionarse con los hechos de violencia sexual, ya que las manifestaciones, comportamientos y verbalizaciones que **[Mujer Víctima Directa 2]** hizo no fueron exploradas con profundidad. Asimismo, se concluyó que, respecto a los planos cognitivo, afectivo y conductual de **[Mujer Víctima Directa 2]** fueron enunciados, pero no descritos ni mucho menos se estableció una relación con los resultados que permitieran sustentar suficientemente la conclusión en cuanto a que no presentaba sintomatología compatible con alteraciones derivadas de una agresión sexual. Se identificó que en los tres documentos no se apreciaban elementos que dieran cuenta de una dictaminación fundada y que la perita no utilizó la perspectiva de género ni el enfoque diferencial; tampoco se

visualizaron los criterios para la utilización de las pruebas utilizadas, por lo que carecían de justificación y objetividad.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/N0271
Mujer Víctima Directa 3

74. **[Mujer Víctima Directa 3]** ingresó a laborar en un restaurante, donde uno de sus superiores realizaba conductas y comentarios muchas veces de índole sexual hacia su persona, no solo en el espacio laboral, sino también a través de mensajes vía celular.
75. Derivado de lo anterior, el 10 de septiembre de 2018, **[Mujer Víctima Directa 3]** acudió a la entonces Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales (Unidad FDS-6), de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ), y denunció los hechos cometidos en su agravio, por lo que se inició una carpeta de investigación. De acuerdo con lo que **[Mujer Víctima Directa 3]** narró a personal de esta Comisión, la licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, agente del Ministerio Público adscrita a la citada Fiscalía y a quien se le asignó el trámite de dicha carpeta de investigación, mostró un trato hostil hacia ella, cuestionando la veracidad de los hechos que denunció y haciéndole comentarios como *“que ella tenía la culpa de que la acosaran porque era bonita”*, puso en duda las pruebas que presentó (consistentes en capturas de mensajes que había recibido por parte del imputado y que obran en la carpeta de investigación) y le indicó -aun sin iniciar la investigación- que *“no existían sentencias favorables por casos de acoso sexual”*.
76. El 10 de septiembre de 2018, la perita en materia de psicología forense Carla Michel García Alderete, emitió un dictamen psicológico, por el cual concluyó que **[Mujer Víctima Directa 3]** sí presentaba afectaciones psicoemocionales de agresión sexual, como consecuencia de los hechos que denunció, aunado que **[Mujer Víctima Directa 3]** le indicó que seguía laborando con su agresor, quien ahora la hostigaba laboralmente.
77. A pesar de lo anterior, no se desprende de las constancias de la carpeta de investigación que se haya realizado una valoración de riesgo a **[Mujer Víctima Directa 3]** ni que se haya acordado la implementación de medidas ni órdenes de protección, sino que fue hasta el 28 de septiembre de 2018, que **[Mujer Víctima Directa 3]** se presentó ante la licenciada Erika Fabiola Vázquez Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Investigadora FDS-3, Unidad de Investigación FDS-3-01, de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, en compañía de la licenciada Diana Rojas Mejía, asesora jurídica pública adscrita a la entonces PGJ, y manifestó que deseaba que se recabara su ampliación de entrevista y, en razón de que su agresor, seguía acosándola y molestándola en su centro de trabajo, solicitó que se le girara un apercibimiento. Aunque la petición de **[Mujer Víctima**

Directa 3], se acordó ese mismo día -28 de septiembre de 2018-, fue hasta el 09 de octubre de 2018, que la citada agente del Ministerio Público emitió el apercibimiento dirigido al imputado.

78. Para el 11 de diciembre de 2018, mediante escrito firmado por **[Mujer Víctima Directa 3]**, dirigido a la agente del Ministerio Público a cargo de su carpeta de investigación, ella indicó que el imputado había incurrido en falsedad de declaración rendida ante autoridad y solicitó que se aplicara a su favor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
79. En otro orden de ideas, **[Mujer Víctima Directa 3]** manifestó a personal de esta Comisión que la licenciada Diana Rojas Mejía, Asesora Jurídica Pública adscrita al Centro de Terapia de Apoyo a Víctima de Delitos Sexuales (CTA), solamente la asistió en una sola ocasión (como se documentó en el registro de acto de investigación de fecha 28 de septiembre de 2018), día en que le indicó que ya no le daría acompañamiento, en virtud de que el delito que estaba denunciando no ameritaba prisión preventiva, siendo el caso que en su siguiente comparecencia ante personal ministerial **[Mujer Víctima Directa 3]**, estuvo asistida de otra asesora jurídica privada.
80. El 30 de agosto de 2019, la licenciada Cinthya A. Chirino Daniel, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Revisión II de la Agencia de Revisión D, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del entonces PGJ, acordó confirmar la propuesta de archivo temporal que emitió personal ministerial de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales en la carpeta de investigación en estudio, bajo el argumento de que, toda vez que el dicho de **[Mujer Víctima Directa 3]** y el del imputado se contradecían, aunado a que éste presentó a un testigo quien declaró que los hechos denunciados eran falsos, y que, si bien, **[Mujer Víctima Directa 3]** presentó afectación psicológica, ella ya había presentado una agresión sexual con anterioridad, por lo que no se podía determinar si las afectaciones psicológicas que se documentaron se debían a los hechos denunciados o a los que vivió antes. Ello, pese a las conclusiones emitidas por la perita en psicología que valoró a **[Mujer Víctima Directa 3]** y sin analizar los demás datos de prueba ni contar con un análisis del contexto en el que estaba **[Mujer Víctima Directa 3]**.
81. Posteriormente, **[Mujer Víctima Directa 3]** mencionó a personal de esta Comisión que, ante la omisión de la autoridad ministerial, el imputado siguió molestándola, a pesar del apercibimiento que se le había girado, al grado de que en una ocasión casi la atropelló. Derivado de las constantes descalificaciones que le hacía el personal ministerial, se desmotivó y dejó de darle seguimiento a su asunto.
82. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la carpeta de investigación en estudio seguía en el Archivo de concentración de la ahora

Fiscalía capitalina, sin que se hayan realizado actuaciones después de haberse confirmado la propuesta de archivo temporal.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D5920
Mujer Víctima Directa 4
Víctima Indirecta 1
Mujer Víctima Indirecta 2

83. Al momento de los hechos, **[Mujer Víctima Directa 4]** realizaba prácticas en una instancia federal, estando bajo la supervisión de un doctor [imputado 1] y de otro trabajador [imputado 2], a quienes conocía desde 2016.
84. El 23 de abril de 2018, **[Mujer Víctima Directa 4]** acudió a la Agencia Investigadora número 5 de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ) y formuló denuncia por el delito de violación equiparada, señalando la posibilidad de que [imputado 1] e [imputado 2] hubieran colocado algún tipo de droga o estupefaciente en las bebidas que consumió el día anterior al no recordar nada en un lapso de tiempo en el que pudo haber sido agredida sexualmente.
85. Con motivo de la integración de la carpeta de investigación que se inició, se realizaron diversas actuaciones, entre ellas, el dictamen en psicología elaborado por la licenciada Gloria Marlen Saucedo Mejía, adscrita a la entonces PGJ, en el que concluyó que, al momento de la evaluación, **[Mujer Víctima Directa 4]** se encontraba con coraje y preocupación por un posible contagio por las circunstancias en que se encontró en el lugar de los hechos, pero que no presentaba alteraciones psicoemocionales al no tener un recuerdo asociado a una agresión sexual; asimismo, obra un certificado de estado psicofísico de fecha 24 de abril de 2018, elaborado por la doctora Karla G. Ángel Montoya, en el que concluyó que **[Mujer Víctima Directa 4]** presentaba lesiones recientes de las que tardaban en sanar menos de 15 días; y el dictamen de genética elaborado por las peritas Viridiana Chávez Hernández e Ivonne González Ramírez, de fecha 26 de abril de 2018, en el que se concluyó que en el interior del lugar de los hechos, sí se identificó la presencia de material genético y otros indicios en el lugar .
86. Además, en la carpeta de investigación se cuenta con la entrevista de las personas imputadas quienes manifestaron por separado haber ingresado con **[Mujer Víctima Directa 4]** a un motel, y específicamente el [imputado 1], el 19 de junio de 2018, manifestó que el día de los hechos denunciados sí acudió con **[Mujer Víctima Directa 4]** a un restaurante, que ella estaba ebria, que -acompañados del [imputado 2]- la llevó a un hotel y sostuvo relaciones sexuales con **[Mujer Víctima Directa 4]**. Sin embargo, el 11 de marzo de 2020, la licenciada Lucrecia Hernández Enríquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la entonces Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales,

determinó proponer el archivo temporal o reserva en la carpeta de investigación, bajo el argumento de no contar con elementos para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de violación ni tampoco existir diligencias pendientes por realizarse. Dicha determinación fue confirmada el 30 de junio de 2020, por el licenciado Sinué Alejandro García Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal. En ambos casos, se realizó la notificación a **[Mujer Víctima Directa 4]** mediante estrados, pese a que la autoridad contaba con sus datos de contacto para notificarla personalmente, toda vez que la misma los proporcionó durante sus comparecencias ante esa autoridad.

87. Debido a que **[Mujer Víctima Directa 4]** no fue notificada de manera personal de la determinación de la carpeta de investigación, hasta el 24 de mayo de 2021, pudo presentar la solicitud de extracción de la carpeta de investigación; escrito en el que señaló.
88. Sin embargo, el 02 de junio de 2021, la licenciada Lucrecia Hernández Enríquez, Agente del Ministerio Público, de nueva cuenta, le notificó por estrados que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal debió haberle notificado la resolución que recayó a la propuesta hecha para que ella realizara las manifestaciones correspondientes.
89. Ante la falta de respuesta adecuada, **[Mujer Víctima Directa 4]** volvió a solicitar por escrito, el 04 de octubre de 2021, la extracción de la carpeta de investigación; hasta el 18 de octubre de 2021, la Representación Social procedió a solicitar la extracción de la carpeta de investigación al archivo de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), con la finalidad de realizar el estudio de la indagatoria y acordar lo que solicitó **[Mujer Víctima Directa 4]**.
90. Luego, de la extracción de la carpeta de investigación no obra en la misma, acto de investigación alguno para continuar con su integración ni documento alguno por el que se solicite la comparecencia de la persona peticionaria.
91. A consecuencia del hecho victimizante, **[Mujer Víctima Directa 4]** no pudo continuar estudiando, dejó su proyecto de estudiar una maestría y de ser investigadora; debido a que tenía miedo de salir a la calle, tomó clases de boxeo y defensa personal para sentirse más segura, y se mudó de ciudad.
92. **[Víctima Indirecta 1]**, padre de **[Mujer Víctima Directa 4]**, ha sido en quien ha recaído el pago de los abogados y demás costos relacionados con el proceso penal, por lo cual, él y **[Mujer Víctima Indirecta 2]** (madre de **[Mujer Víctima Directa 4]**) tuvieron que posponer su proyecto de comprar una casa propia; aunado a que **[Víctima Indirecta 1]** vive presionado en su trabajo para obtener ingresos y continuar costear los gastos relacionados con el proceso penal, mientras que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** vive con miedo de que pueda

pasarle algo en su domicilio, toda vez que en una ocasión, uno de los imputados acudió a dejarla a su casa, previo a los hechos denunciados.

Caso 5
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D6819
Mujer Víctima Directa 5

93. El 13 de marzo de 2017, [**Mujer Víctima Directa 5**] denunció hechos posiblemente constitutivos de un delito de naturaleza sexual de los que fue víctima en noviembre de 2016, señalando como responsables a dos personas que en el momento de los hechos eran sus superiores jerárquicos. La carpeta de investigación fue iniciada en la entonces Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ) toda vez que los agresores eran sus jefes y el delito se consideró como trata de personas y no como violación. Durante la integración de esa carpeta de investigación [**Mujer Víctima Directa 5**] fue valorada psicológicamente por personal de la entonces PGJ, el cual concluyó -el 14 de marzo de ese mismo año- que sí existían factores predisponentes que la colocaban en un estado de vulnerabilidad, toda vez que se encontró la conjunción de elementos como el ser mujer aunado a las condiciones sociales y culturales de esta imagen; asimismo, se identificaron sentimientos de autculpabilidad, crítica y pensamientos catastróficos, entre otras cosas. Aun así, en agosto de 2017 dicha indagatoria fue propuesta al No Ejercicio de la Acción Penal.
94. El 13 de octubre de 2017, se generó un desglose de la carpeta de investigación citada, la cual se radicó en la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, de la otrora PGJ, donde se investigaba el delito de abuso sexual y violación cometidos en agravio de [**Mujer Víctima Directa 5**].
95. Durante la integración del desglose de la carpeta de investigación, [**Mujer Víctima Directa 5**] solicitó a la licenciada Ana María Gutiérrez Domínguez, agente del Ministerio Público de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, que se tomara en consideración la valoración psicológica que le fue practicada y que obraba en la carpeta de investigación primordial; sin embargo, dicha servidora pública se negó a integrarlo a la carpeta bajo el argumento de que “se trataba de delitos diferentes”, a pesar de que se trataba de los mismos hechos, y ordenó que se le practicara una valoración psicológica nueva, a fin de integrarla en el desglose de la carpeta de investigación.
96. Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2017, la perita en psicología Brenda Ibeth Vargas Díaz, adscrita a la PGJ, realizó la valoración psicológica a [**Mujer Víctima Directa 5**] y concluyó que no presentaba alteraciones relacionadas con los hechos denunciados. No obstante, en fecha 10 de enero de 2022, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo realizó un informe técnico en el que analizó -entre otros- el dictamen psicológico

señalado en este párrafo; dicho Informe Técnico concluyó que, al analizar los citados dictámenes realizados por personal de la entonces PGJ, no fue posible identificar una metodología específica en la atención de mujeres víctimas de violencia sexual; que carecía de perspectiva de género, ya que tampoco se daba cuenta de las condiciones socioculturales que propician relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y que favorecían la prevalencia de violencia hacia las mujeres.

97. El 24 de enero de 2018, la licenciada Ana María Gutiérrez Domínguez, agente del Ministerio Público de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, propuso el no ejercicio de la acción penal en el desglose de la carpeta de investigación.
98. Por lo anterior, el 11 y el 25 de julio de 2019, a través de su asesor jurídico privado, **[Mujer Víctima Directa 5]** solicitó a la licenciada Ana María Gutiérrez Domínguez, agente del Ministerio Público de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, la realización de actos de investigación consistentes en la geolocalización de los aparatos telefónicos de sus agresores y la ampliación del dictamen psicológico; sin embargo, dicha servidora pública -mediante acuerdo- negó la realización de los mismos, bajo el argumento de que no había precisado la pertinencia de esas diligencias.
99. El 2 de agosto de 2019, **[Mujer Víctima Directa 5]** aportó como dato de prueba en el desglose de la carpeta de investigación, una pericial en materia de psiquiatría; sin embargo, la licenciada Ana María Gutiérrez Domínguez, agente del Ministerio Público de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales señaló que no era apto como dato de prueba que ayudara a sustentar la existencia de los hechos investigados.
100. En 19 de julio de 2022, el desglose de la carpeta de investigación fue propuesta al no ejercicio de la acción penal y remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscalía, donde al 06 de octubre de 2022, seguía para su estudio.

Caso 6

Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D1869

Mujer Adolescente Víctima Directa 6

Mujer Víctima Indirecta 3

101. **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** fue víctima de diversos hechos de naturaleza sexual por quien fuera la pareja de **[Mujer Víctima Indirecta 3]** mientras se encontraba bajo su cuidado, por lo que el 25 de febrero de 2019 **[Mujer Víctima Indirecta 3]** acudió a Luna 2 Coyoacán de la Secretaría de la Mujeres de la Ciudad de México para informar los hechos manifestados por **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, así como el contexto de violencia en la que ambas vivían en el entorno familiar, por lo que se dio vista a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ),

iniciándose la carpeta de investigación 1, en la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, por el delito de Violencia Familiar, en la que **[Mujer Víctima Indirecta 3]** ratificó su denuncia el 31 de julio de 2019.

102. El 05 de agosto de 2019, la referida Fiscalía inició un desglose y se inició la carpeta de investigación 2, que remitió a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales considerando la naturaleza de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
103. El 04 de octubre de 2019, el perito en psicología Jorge Armando Ríos Martínez, adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, realizó la valoración de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, quien había solicitado que se le asignara a una perita mujer, petición a la que la autoridad ministerial hizo caso omiso. **[Mujer Víctima Indirecta 3]** señaló ante personal ministerial que su hija **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** le comentó que se bloqueó al momento en que se llevaba a cabo el referido dictamen psicológico y se cerró a contar lo que había sucedido, además de que se encontraba sola, aún y cuando ella solicitó estar acompañada de su madre. En consecuencia, el dictamen practicado concluyó que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** no presentaba trastorno en sus procesos mentales de pensamiento, memoria y lenguaje y que no reflejó indicadores que sustentaran agresión sexual ni algún otro vestigio que fundamentara su versión de los hechos.
104. Posterior a dicha valoración psicológica realizada a **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, **[Mujer Víctima Indirecta 3]** contactó a una asociación civil, la cual le proporcionó apoyo psicológico a **[Adolescente Víctima Directa 6]** y se determinó que presentaba síntomas de depresión, ansiedad y pensamientos suicidas, entre otros.
105. El 28 de septiembre de 2020, la carpeta de investigación 2 fue propuesta para el Archivo Temporal y aprobada el 01 de diciembre de 2020 por la unidad de Revisión “V” de la Agencia de Revisión “C” de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador unidad de Revisión “V” de la Agencia de Revisión “C” de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, notificando esta determinación por estrados. Ante esto, **[Mujer Víctima Indirecta 3]** solicitó la devolución de la misma para su prosecución.
106. Hecho lo anterior, el 16 de abril de 2021, la autoridad ministerial solicitó que una persona perita en psicología emitiera una ampliación o ratificación del dictamen psicológico antes señalado y se solicitó a la asociación civil a la que se acercó **[Mujer Víctima Indirecta 3]** que remitieran el expediente de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**.
107. Por otra parte, el 10 de enero de 2022, personal de la Dirección de Atención Psicosocial (DAP) de este Organismo, realizó un informe técnico respecto del

dictamen en psicología emitido por el perito en psicología Jorge Armando Ríos Martínez, por el cual se determinó la existencia de revictimización en el caso de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, no lográndose identificar una metodología específica en su elaboración, además de carecer de perspectiva de género.

108. El 24 de junio de 2021, personal de la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales solicitó la intervención de una persona perita en Antropología Social, quien, mediante dictamen del 27 de agosto de 2021, concluyó que “las acciones cometidas en contra de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** sí eran propias de violencia de género”; asimismo, se identificó la existencia de violencia psicoemocional, violencia física, violencia sexual y como condición de vulnerabilidad, el género y la edad de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**.
109. La ampliación de dictamen en psicología forense que fue solicitado por **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, obra en la carpeta de investigación 2, con fecha del 03 de agosto de 2022, y fue elaborado por el mismo perito adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien efectuó el dictamen del 04 de octubre de 2019, reiterando lo que previamente había concluido.
110. A más de tres años de haberse iniciado ambas carpetas de investigación, a la fecha de la emisión del presente Instrumento, éstas seguían en trámite.

Caso 7

Expediente CDHCM/IV/121/GAM/21/D2429

Mujer Víctima Directa 7

111. **[Mujer Víctima Directa 7]** vive con discapacidad múltiple, por lo que para trasladarse emplea una silla de ruedas.
112. Desde 2015, **[Mujer Víctima Directa 7]** habita en un departamento propiedad de su hermano; desde que llegó a ese lugar se sintió incomoda con algunas acciones que realizaba el administrador del edificio, resaltando el hecho de que en abril de 2020, el citado administrador la agredió sexualmente.
113. Por lo anterior, el 27 de abril de 2020, acudió a la Agencia Investigadora Número FDS-4, en la entonces Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), y denunció los hechos de los que había sido víctima; se inició una carpeta de investigación por los delitos de violación equiparada y abuso sexual. A pesar de que, mediante oficio, **[Mujer Víctima Directa 7]** fue canalizada al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la entonces FGJ, no se desprende de la carpeta de investigación que se haya ordenado o realizado la práctica de una valoración de riesgo respecto de

[**Mujer Víctima Directa 7**] ni del análisis de contexto en el que se encontraba, pese a que ella manifestó que el acoso que venía sufriendo por parte de su agresor se había prolongado durante muchos años y que ocurría al interior del edificio en el que viven, siendo éste el administrador del lugar.

114. En la misma fecha, 27 de abril de 2020, la licenciada Gisela Rojas Rodríguez, agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación FDS-04-03, de la Agencia Investigadora Número FDS-4, en la Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales, acordó implementar a favor de [**Mujer Víctima Directa 7**] las medidas de protección consistentes en protección policial y Código de Atención Ciudadana, previstas en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que se considerara la implementación de las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
115. Además, a pesar de que [**Mujer Víctima Directa 7**] le proporcionó al personal ministerial los datos para localizar a su agresor y le solicitó girarle un apercibimiento para que se abstuviera de cometer actos de molestia en su contra, la agente del Ministerio Público Gisela Rojas Rodríguez no lo acordó de manera favorable, bajo el argumento de que no se contaba con el nombre completo del imputado, aunado a que éste nunca fue citado en la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales.
116. Por otro lado, si bien, el personal ministerial solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la implementación del Código de Atención Ciudadana a favor de [**Mujer Víctima Directa 7**], de la carpeta de investigación no se desprende constancia alguna de que se haya supervisado el adecuado cumplimiento de dicha medida.
117. Aunado a lo anterior, la licenciada Jennifer Guadalupe Pérez Martínez, Perito Oficial en la especialidad de Psicología, adscrita a la entonces Coordinación de Servicios Periciales de la FGJ, emitió el 27 de abril de 2020, un dictamen psicológico, por el que concluyó que [**Mujer Víctima Directa 7**] no presentaba alteraciones psicológicas compatibles con sintomatología de mujeres que han sido agredidas sexualmente.
118. El 28 de abril de 2020, se incorporó a la indagatoria el informe policial rendido por Daniel García Baqueiro, agente de la Policía de Investigación, quien dio a conocer al personal ministerial -entre otras cosas- que no ubicó posibles testigos de los hechos, pues [**Mujer Víctima Directa 7**] le dijo que los hechos ocurrieron estando ella a solas con su agresor y que, aunque se constituyó en el lugar de los hechos, solo realizó una descripción física del lugar.
119. Aunque la carpeta de investigación se remitió al área de judicialización de la citada Fiscalía, en fecha 25 de septiembre de 2020, el agente del Ministerio Público Alejandro Gutiérrez Hernández emitió propuesta de reserva, bajo el argumento de que las manifestaciones de [**Mujer Víctima Directa 7**] no se

encontraban soportadas con suficientes datos de prueba que les dieran credibilidad. Dicha propuesta fue confirmada por personal de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal el 30 de noviembre de 2020 y notificada a **[Mujer Víctima Directa 7]** mediante los estrados de la FGJ, pese a contar con su domicilio. Al momento de la emisión del presente Instrumento, la carpeta de investigación en estudio seguía en el Archivo de Concentración de la FGJ.

VI. Marco jurídico aplicable

120. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁵⁹.
121. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁶⁰.
122. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶¹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁶². Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de

⁵⁹ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁰ Véase Sagüés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IIJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁶¹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁶² En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁶³.

123. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011⁶⁴, a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales⁶⁵; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.
124. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
125. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.
126. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
127. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan

⁶³ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁶⁴ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁶⁵ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html>

ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 128.** Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Asimismo, que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
- 129.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁶⁶, constitucional⁶⁷ y convencional⁶⁸ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁶⁹. Así, la Comisión

⁶⁶ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁶⁷ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

⁶⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁶⁹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género

130. Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista⁷⁰. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe de observarse el principio a la igualdad y no discriminación. Además, las autoridades deben de hacerse de herramientas metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que está dejando de lado, entre otros efectos no deseados.
131. Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos⁷¹.
132. Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho⁷². Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.
133. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma,

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

⁷⁰ Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y *Androcentrism*, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

⁷² “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) *Identidad Femenina y discurso jurídico*. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición⁷³.

134. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*⁷⁴ para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas⁷⁵ que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
135. Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general. Tomando en cuenta que, en cada caso pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, por lo que la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación con efectos diferenciados⁷⁶. Esto último requiere un ejercicio de análisis interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades⁷⁷.
136. Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una

⁷³ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁷⁴ CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

⁷⁵ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

⁷⁶ DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

⁷⁷ Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social⁷⁸.

Perspectiva de género

137. Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.
138. La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.
139. Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen⁷⁹.
140. En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a las presentes víctimas en este instrumento recomendatorio.
141. Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁸⁰; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad.

⁷⁸ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

⁷⁹ Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

⁸⁰ ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

142. En este sentido, la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”⁸¹ y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales⁸².
143. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia⁸³.
144. En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.
145. Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género instruye a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁸⁴ y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”⁸⁵ en detrimento de las personas y sus derechos.
146. Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación

⁸¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

⁸² SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

⁸³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

⁸⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

⁸⁵ Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:

1. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
6. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁸⁶

147. De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identifica los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:

- i) Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
- ii) Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.
- iii) Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género⁸⁷.

148. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para

⁸⁶ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

⁸⁷ Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

ello una justificación objetiva y razonable”⁸⁸ lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

149. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas⁸⁹.

Enfoque diferenciado

150. Como fue mencionado anteriormente, el factor multidimensional de la identidad de las personas implica un análisis interseccional que contemple la combinación única de factores, así como los efectos que tienen la discriminación y violencia en sus vidas. Por lo que, el uso de enfoques diferenciados de forma paralela a la metodología de la perspectiva de género nos refiere a un análisis diferenciado.
151. El enfoque diferenciado implica identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación como la edad, identidad y expresión de género, y discapacidad⁹⁰. En razón de esto la adopción de medidas —legislativas, administrativas y judiciales— que respondan a enfoques diferenciados deben partir de identificar:

[...] i) las condiciones de vulnerabilidad particulares de personas pertenecientes a grupos en riesgo y ii) los factores que pueden incrementar el riesgo de comisión de actos de violencia y discriminación.⁹¹
152. Asimismo, deben de tomar en cuenta la interseccionalidad de factores que acompañan a cada persona y que las hace más susceptibles de sufrir múltiples formas de discriminación como el hecho de ser mujer y ser adolescente.

⁸⁸ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

⁸⁹ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

⁹⁰ CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019.

⁹¹ CIDH, Observaciones A Opinión Consultiva A La Corte Interamericana De Derechos Humanos. párr.16.

1. Derecho al acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación

- 153.** El derecho al acceso a la justicia es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹². Comprende la tutela jurisdiccional y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales como medios efectivos para garantizar que sean atendidas las pretensiones de las personas a través de procedimientos expeditos, bajo una lógica de igualdad procesal y bajo ciertas formalidades, siendo que en caso de que no se diriman adecuadamente, se torne su derecho.⁹³
- 154.** El derecho de acceso a la justicia contempla⁹⁴ el derecho de las personas a acceder a recursos previstos en la ley que le permitan hacer valer su derecho al esclarecimiento de los hechos y se sancionen a los eventuales responsables.⁹⁵ Sin embargo, puede tornarse ilusorio, cuando existen factores culturales que justifican los hechos, la existencia de estructuras de poder en una sociedad determinada y los impedimentos fácticos y normativos que justifican la impunidad.⁹⁶
- 155.** El derecho a acceso a la justicia inicia cuando las personas acuden a las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento respectivo que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea debidamente resuelta y cumplida mediante la resolución correspondiente, misma que deberá cumplirse con eficacia.⁹⁷ La resolución proveerá a las víctimas directas e indirectas un pronunciamiento por parte de las autoridades respectivas.
- 156.** La efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su

⁹² Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

⁹³ Tesis: . CCLXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, septiembre de 2013, t. I, p. 986, Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

⁹⁴ Se encuentra reconocido en los artículos 17, y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁵ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 216, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 83

⁹⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 153

⁹⁷ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

157. Tal derecho no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, se configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia realización de la justicia.⁹⁸
158. Resulta fundamental establecer que, el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de tres etapas de la manera siguiente:
 - Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
 - Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
 - Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.⁹⁹
159. Por lo tal, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia¹⁰⁰.
160. Tratándose de investigaciones donde la víctima sean mujeres, existe un deber reforzado de investigación con la debida diligencia, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social, considerando “ [que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de

⁹⁸ Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2.

⁹⁹ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986.

¹⁰⁰ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia”¹⁰¹.

161. En este sentido, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos deben de conducir diligentemente y eficazmente los procesos penales que se inicien para la investigación de los hechos, buscando:
 - a. Resolver todos los obstáculos de jure y facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.
 - b. Las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.
 - c. Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.¹⁰²
162. Bajo este esquema, los Estados tiene la obligación de investigar - como una obligación de medios y no de resultados-, juzgar y en su caso, sancionar y reparar los hechos¹⁰³ principalmente cuando se trata de casos.
163. En ese tenor, el goce y ejercicio de cualquier derecho pasa por el principio de igualdad y no discriminación como llave para el acceso. Este principio ha sido considerado reiteradamente como uno de los pilares de cualquier sistema democrático y base fundamental del sistema de protección de derechos humanos¹⁰⁴.
164. En este sentido, desde el derecho internacional de los derechos humanos la igualdad es un principio central, fundamental y rector para el avance progresivo en la protección de los derechos humanos que está reconocido a nivel regional en la Declaración Americana¹⁰⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁶, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

¹⁰¹ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

¹⁰² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 455.

¹⁰³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

¹⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

¹⁰⁵ Declaración Americana de Derechos Humanos, art. II.

¹⁰⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 24.

Culturales¹⁰⁷ (“Protocolo de San Salvador”), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém Do Pará”); la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

165. Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados Partes tienen la obligación general de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas de forma que se supriman las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por el otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos¹⁰⁸.
166. El derecho a la igualdad y a la no discriminación requiere tomar en cuenta la protección efectiva contra cualquier forma de abuso o violencia basada en la condición de la persona; la realización efectiva de la igualdad de trato, a fin de que no haya diferenciaciones injustificadas que limiten, restrinjan o menoscaben los derechos reconocidos universalmente de manera tal que se asegure la igualdad de oportunidades, y el pleno goce y ejercicio de derechos.
167. Es así que las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole -como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, o la armonización normativa- que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social¹⁰⁹.
168. Para la identificación de los grupos en situación de riesgo de exclusión, que comparten como elementos en común su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos, se ha utilizado como punto de partida para definir a las *categorías sospechosas*, como se conoce a las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del Artículo

¹⁰⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 3.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, párr. 65.

¹⁰⁹ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. XLIII/2014 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

1 constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)¹¹⁰.

169. Frente a una *categoría sospechosa*, la aplicación de las normas debe examinarse a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a fin de verificar si el trato desigual es justificado -al eliminar distinciones o exclusiones arbitrarias compensando situaciones de desventaja- o no, de manera que se valore si la medida es excluyente y, por lo tanto, discriminatoria. Si las personas a las que se les aplica la norma se encuentran en una categoría sospechosa, en términos del principio *pro persona* se le debe dar la interpretación más favorable a la protección para evitar un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley¹¹¹.
170. No es menor señalar que dentro de los criterios jurisprudenciales mexicanos, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es mostrar de manera enunciativa mas no limitativa algunas de las características que históricamente se han asociado a la discriminación o marginación de las personas como es el caso de las mujeres¹¹².
171. El derecho a la igualdad y a la no discriminación debe considerarse en el análisis normativo¹¹³ y considerar la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

¹¹⁰ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. XLIII/2014 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.) ;J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

¹¹¹ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de noviembre de 2014.

¹¹² CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

¹¹³ DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;1a. VI/2013 (10a.); TA.

172. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en sus Recomendaciones Generales números 19 y 35 establece que la violencia contra las mujeres es aquella basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada en todo su ciclo de vida (niñez, adolescencia y vida adulta); por lo que existe la necesidad de que sea vista como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales. De ahí que este tipo de violencia pueda manifestarse, como se desarrollará más adelante, de diversas formas las cuales incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Toda vez que la violencia contra las mujeres impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre es considerada una forma de discriminación.
173. En esa tesitura, la violencia contra la mujer obstaculiza y anula el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y refuerza el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas (y conductas) discriminatorias en materia de género y mantiene desigualdades sistémicas entre los hombres y las mujeres, mismas que son perpetuadas y que implica la continuación de violencia por razón de género¹¹⁴.
174. Es por eso que, tratándose de mujeres adolescentes, cuando las acciones u omisiones de los agentes estatales pudieran vulnerar su derecho al acceso a la justicia, resulta necesario advertir que son particularmente vulnerables a otro tipo de violencias, por lo que existe un deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres adolescentes frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...].¹¹⁵

1.1. Omisión de investigar delitos de naturaleza sexual cometida en agravio de mujeres, con debida diligencia reforzada

175. El contenido del derecho de acceso a la justicia en los casos de violencia contra la mujer arroja la posibilidad de contar con procedimientos legales justos y eficaces que incluyan, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, de acuerdo con el artículo 7, fracción f de la Convención Belém Do Pará¹¹⁶.
176. Lo anterior, comprende una medida para la sanción efectiva de este tipo de violencia y a su vez, una medida para la erradicación de dichos actos. Esta obligación estatal de carácter convencional se traduce en la disposición de mecanismos de justicia penal, tales como la investigación criminal a cargo de

¹¹⁴ Párr. 14.

¹¹⁵ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

¹¹⁶ Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

las autoridades de procuración de justicia, que no obstaculicen el procedimiento de acceso de justicia para las mujeres víctimas de la violencia de género.

177. Es por eso que, en materia penal, las garantías del debido proceso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.¹¹⁷ De las garantías coligadas al debido proceso para la presente Recomendación interesa el deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia.
178. El Ministerio Público, es la autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹¹⁸ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹¹⁹, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.¹²⁰ Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la - misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹²¹.
179. En ese sentido, resulta fundamental que las autoridades ministeriales realicen investigaciones de manera diligente, considerando que de no hacerlo se tendrían ciertas implicaciones en el acceso real a la justicia de las víctimas. Su actuar debe considerar los siguientes componentes de la debida diligencia¹²²:
 - a) oficiosidad, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹²³;
 - b) oportunidad, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales

¹¹⁷ Tesis 1a. CCLXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XXIV, t.I., septiembre de 2013, p. 986.

¹¹⁸ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

¹²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹²² CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34. Véase Acuerdo A/ 016/2018, del C. Procurador General de Justicia en la Ciudad de México, por el que Emite el Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹²³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op.cit., párr. 290.

fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigo,¹²⁴ todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹²⁵, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados¹²⁶;

d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹²⁷, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba;

e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹²⁸;

f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹²⁹.

180. De manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no solo debe cumplir con vigor e imparcialidad¹³⁰, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia reforzada¹³¹ a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste¹³², a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que trascienden todos los sectores de la sociedad¹³³, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.¹³⁴

181. Por lo tanto, la autoridad debe garantizar un adecuado marco jurídico de protección y también su aplicación efectiva y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias¹³⁵ considerando que las investigaciones

¹²⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹²⁵ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op.cit., párr. 236.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

¹³⁰ Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

¹³¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op., cit., párr. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

ONU, Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 19.

¹³² Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

¹³³ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Op.cit., párr. 118, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. cit., párr. 108.

¹³⁴ Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b.

¹³⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op. cit., párr. 258.

y procesos penales deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”¹³⁶ y *“con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos [...], así como para hacer efectiva la reparación del daño [e] instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional”*¹³⁷.

182. El Ministerio Público tiene la obligación de establecer las líneas de investigación e hipótesis del evento delictivo, en conjunto con el personal de policía de investigación y de servicios periciales y realizar los actos de investigación que le permitan conocer sobre las circunstancias del delito, incluyendo datos sobre el tiempo, modo, causa y lugar; recabar las entrevistas, documentos o cualquier medio de prueba que le permite definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario¹³⁸, que sean necesarias a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en la comisión del delito. Para tal efecto, el Ministerio Público debe observar detenidamente el espacio físico y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de identificar si a través de los delitos contra la mujer se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de identidad de género¹³⁹, así como si existe alguna relación con otros tipos de violencia y delitos.¹⁴⁰
183. Para tal efecto, es necesario que el Ministerio Público utilice herramientas analíticas que le permitan contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se generó la violencia.
184. El diseño de las líneas de investigación por parte del Ministerio Público es un aspecto trascendental de la investigación que requiere la construcción de hipótesis que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad del delito. Dichas hipótesis deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas.¹⁴¹

¹³⁶ CPEUM, art. 20, apartado A, fracc. I.

¹³⁷ Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, art. 5 [última reforma al 10 de junio de 2022].

¹³⁸ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V., apartado. I.

¹³⁹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, disponible en <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, párr. 98

¹⁴⁰ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011, Cap. V., apartado. B.II, inciso i).

¹⁴¹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, *Op. Cit.*, párr. 199

185. En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género todo delito contra la mujer a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en vulneración a sus derechos. Dicha obligación requiere al Ministerio Público a realizar diversos actos de investigación destinados a investigar los contextos y escenarios de violencia que rodearon la comisión del delito.
186. El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia¹⁴², para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados, tenga acceso efectivo a las reparaciones¹⁴³ “[e] instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional”¹⁴⁴, tomando en cuenta la condición de mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.
187. Particularmente, tratándose de investigaciones de casos de violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia¹⁴⁵.
188. Por lo anterior, se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y antes de descartar hipótesis, se debe dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación de manera completa y exhaustiva, teniendo en cuenta el contexto de los hechos, con el fin de garantizar que investigación sea diligente, seria y efectiva¹⁴⁶.
189. Las autoridades encargadas de investigar el delito y la procuración de justicia deben impulsar y practicar diligencias esenciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por ello:
1. La sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, es contrario a la obligación que tienen las autoridades responsables de conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados en los procesos, con la finalidad de preservar la prueba y su adecuado

¹⁴² Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

¹⁴³ Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

¹⁴⁴ Artículo 55 fracciones II y III de la: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 29 de enero de 2008 [reforma del 19 de julio de 2017].

¹⁴⁵ PGR, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20violencia%20sexual.pdf

¹⁴⁶ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216, 225 y 237

manejo de esta, e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa¹⁴⁷. Pues una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁴⁸, o incluso generar impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir¹⁴⁹;

2. La debida diligencia en las investigaciones se garantiza a través de procurar el objetivo que se persigue,¹⁵⁰ por lo que si la obtención de resultados son aislados, no se satisface el requisito de debida diligencia, porque la autoridad encargada de la investigación tiene la obligación de unir criterios y no fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a través de la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad¹⁵¹.

- 190.** El derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas.
- 191.** La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra las mujeres y niñas dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto¹⁵² tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y permite cuestionar la voluntad de las autoridades de esclarecer los delitos sujetos a investigación. En este sentido, antes de descartarse esta hipótesis, el seguimiento de la línea lógica de investigación debe ser completo y exhaustivo, de lo contrario la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no sería diligente, seria y efectiva¹⁵³.
- 192.** El Ministerio Público es la instancia competente para la investigación de los delitos¹⁵⁴, lo anterior bajo el marco de las pautas establecidas en el Sistema

¹⁴⁷ CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

¹⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 388

¹⁵⁰ Corte IDH. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.200.

¹⁵¹ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Párr. 41

¹⁵² Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216 y 237

¹⁵³ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 225.

¹⁵⁴ Artículo 21, párrafo primero constitucional.

Acusatorio Adversarial¹⁵⁵ para los casos que se iniciaron como carpeta de investigación y también bajo las directrices del denominado Sistema Inquisitivo para los casos que se iniciaron como averiguación previa, y siendo la legislación aplicable para la sustanciación de las diversas etapas del procedimiento¹⁵⁶, ordenamientos jurídicos de los que se debe analizar su cumplimiento y uso bajo el estándar de los derechos de las víctimas del delito con perspectiva de género desarrollado anteriormente, el cual debió ser aplicado en la investigación hecha por la autoridad ministerial y que la no aplicación de dicho estándar se traduce en violaciones a los derechos humanos de las víctimas y, por ende, en responsabilidad de las autoridades competentes.

- 193.** El Ministerio Público es una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹⁵⁷ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹⁵⁸, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.¹⁵⁹ Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹⁶⁰.
- 194.** Por lo anterior, el deber de investigar es deber del Ministerio Público y no es una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares¹⁶¹ o de la aportación privada de

¹⁵⁵ Que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es acusatorio y oral y se rige bajo los principios de contradicción, inmediación, publicidad, concentración y continuidad.

¹⁵⁶ Según sea el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la Ley General de Víctimas, la Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵⁷ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

¹⁶⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹⁶¹ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Op. cit., párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

elementos probatorios”¹⁶², sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

195. Las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño¹⁶³.
196. La investigación de los delitos requiere, a su vez, una política integral de protección a las víctimas que reconozca la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las mujeres puedan ejercer sus derechos y realizar sus proyectos de vida en forma libre y segura. En este sentido, se requiere por parte de las autoridades encargadas de investigar la violencia de género un enfoque amplio y comprensivo que requiere implementar políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos y a investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra, así como a sancionar a los responsables intelectuales y materiales de la violencia en su contra.
197. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra niñas y mujeres, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio en ellas, en otras niñas y mujeres, en las personas con las que viven y conviven y con quienes comparten vínculos¹⁶⁴.
198. El cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el “derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos”¹⁶⁵, por

¹⁶² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op. cit., párr. 216; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

¹⁶³ Artículo 7 fracción XXVI de la Ley General de Víctimas.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr.78

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

tanto, las autoridades deberán asegurar el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas¹⁶⁶.

199. La debida diligencia implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad¹⁶⁷, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho¹⁶⁸. Esto significa que las autoridades competentes deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas señaladas anteriormente, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.¹⁶⁹
200. La ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos¹⁷⁰.
201. La discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, a través de actos o amenazas de infligir daño o sufrimiento físico, mental o sexual, la coacción y otras formas de privación de la libertad.¹⁷¹
202. En ese sentido, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo,¹⁷² bajo el deber de garantizar “procedimientos legales justos y eficaces” que conduzcan a un juicio oportuno a los que puedan acceder las mujeres sometidas a la violencia y que deben incluir, entre otros, medidas de protección.

¹⁶⁶ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

¹⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

¹⁶⁸ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

¹⁷⁰ CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹⁷¹ RG 19 de la CEDAW, párr. 6. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

¹⁷² RG 19 de la CEDAW, recomendación inciso T.: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

203. Las autoridades competentes que tienen la obligación de actuar con debida diligencia, va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables¹⁷³, pues también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes"¹⁷⁴.

1.2. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género en investigaciones de delitos de naturaleza sexual contra mujeres

204. El Ministerio Público es la autoridad encargada de procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial¹⁷⁵, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.
205. El estudio de casos que involucren mujeres, los operadores de justicia, como los Agentes del Ministerio Público, pueden reproducir al momento de interpretar las normas desigualdades existentes entre hombres y mujeres, lo que implica que al momento de realizar su actuación tomen en cuenta el contexto de desigualdad en el que viven las mujeres y apliquen las normas con perspectiva de género de conformidad con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales¹⁷⁶.
206. En ese sentido, considerando que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo de los derechos, pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.
207. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, "[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable"¹⁷⁷ lo que implica que provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que

¹⁷³ La Comisión encontró en este caso que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a las garantías procesales en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el artículo 1(1) de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Véase, CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 60.

¹⁷⁴ CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56

¹⁷⁵ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹⁷⁶ SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf

¹⁷⁷ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas¹⁷⁸.

208. Es por eso que, todas las autoridades del Estado y principalmente aquellas ligadas a tareas de procuración de justicia deben velar por que en “[...] toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto”¹⁷⁹ en tanto su omisión podría generar efectos negativos en el ejercicio pleno de los derechos y específicamente su acceso a la justicia. Por lo que, la autoridad debe realizar un análisis integral de los hechos del caso, y si es necesario, ordenar lo conducente para allegarse de pruebas de oficio que permitan determinar la situación de violencia que sufría la mujer, así como de las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva¹⁸⁰.
209. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado¹⁸¹, que implica adoptar un “enfoque proactivo”, de ahí que el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado¹⁸², que implica que colaboren todas las responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana”¹⁸³, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto¹⁸⁴.
210. De tal forma que la condición de edad de niñas, niños y adolescentes, da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas. Al respecto, la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras:

[D]ebe[n] proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en

¹⁷⁸ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁷⁹ SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf. Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

¹⁸⁰ SCJN, Recurso de Inconformidad 411/2016, párrafos 47 y 70. Votado en la sesión del 20 de noviembre de 2016, por mayoría de cuatro votos

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

¹⁸² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

¹⁸³ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

¹⁸⁴ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias¹⁸⁵.

211. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales¹⁸⁶, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes¹⁸⁷, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos¹⁸⁸; a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto¹⁸⁹.

1.3. Inadecuada valoración y/o certificación médica y/o psicológica en investigaciones de delitos de naturaleza sexual en contra de mujeres

212. Una de las herramientas más importantes para el análisis de la violencia contra las mujeres son los peritajes en materia de psicología, que son capaces de dar una visión más amplia de la problemática y las relaciones de poder y subordinación entre la víctima y el victimario. Las mujeres víctimas de violencia normalmente han enfrentado descrédito y condiciones físicas y emocionales muy duras antes de llegar con las autoridades, las cuales no cuentan con herramientas adecuadas para brindar acompañamiento y orientación de manera empática, respetuosa y profesional, hacen preguntas intimidantes, innecesarias o estereotipadas que vulneran a la víctima o directamente cuestionan su historia o sus motivos para iniciar la denuncia.
213. Para las mujeres víctimas de violencia hay una doble victimización – institucional y social– que las obliga a ocultar el dolor y la vergüenza. Los efectos traumáticos perduran en el tiempo y para muchas víctimas no es sencillo encontrar apoyo en sus familias, parejas, o el personal de apoyo psicológico asignado por las autoridades, por lo que la víctima termina por dejar de hablar de la agresión. La búsqueda de justicia, que inicia con un proceso de denuncia que puede ser largo y doloroso, es una de las formas en que la víctima puede empezar a recuperar el equilibrio de su vida mediante la capacidad potencialmente reparadora y preventiva de la condena; no obstante, para que su caso se judicialice es necesario contar, además con la entrevista ministerial y psicológica. Debido a la naturaleza oculta de este tipo de

¹⁸⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130

¹⁸⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

¹⁸⁷ Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19

¹⁸⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

¹⁸⁹ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

violencia, las autoridades investigadoras deben dar un especial peso a una valoración psicológica con pruebas consideradas a partir del perfil de la víctima y una explicación metodológica clara de por qué se utilizan, qué valoran y cómo se interpretan los resultados; que considere escalas para valorar y concatenar la existencia de ansiedad, estrés agudo y depresión, y que tenga presente el trauma y los mecanismos de afrontamiento.

214. El proceso de entrevista en sí mismo puede ser revictimizante, por lo que desde este Organismo -en otros instrumentos- se ha recomendado la realización de una entrevista semiestructurada única, pero exhaustiva y realizada por personal especializado, a partir de la cual se cuente con elementos suficientes para hacer la evaluación y orientar la investigación.

1.4. Dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en la investigación de violencia sexual en agravio de mujeres

215. En relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece como parte del derecho de acceso a la justicia que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

216. A fin de garantizar lo anterior, las autoridades ministeriales deben iniciar un proceso de investigación e impartición de justicia basada en el enfoque o perspectiva de género, a través del cual se eliminen los obstáculos y los mecanismos de hecho y de derecho que puedan mantener o propiciar la impunidad; para ello, esta Comisión considera que las autoridades ministeriales deben seguir y observar los siguientes principios:

- a. Oficiosidad, que implica que la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.
- b. Oportunidad, en el sentido de que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva.
- c. Competencia, en razón de que la investigación debe ser realizada por profesionales especializados y empleando los procedimientos apropiados.
- d. Independencia e imparcialidad, considerando que, en los casos de violencia en contra de mujeres, la investigación debe realizarse en ausencia de estereotipos de género y concepciones morales personales que puedan modificar su alcance y resultado.

- e. Exhaustividad, siendo el caso que las autoridades ministeriales deben agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad penal de los imputados.
- f. Participación, que implica que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.
- g. Diversidad, que conlleva el respetar la diversidad de los seres humanos según su edad, etnia, género, condición socioeconómica, orientación sexual y discapacidad, lo que tiene como consecuencia el considerar las necesidades específicas en la investigación de los delitos.
- h. Accesibilidad, para que se brinden todas las facilidades para que las personas puedan movilizarse libremente, hacer uso de todas las facilidades que ofrece y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y su comunicación en su participación en la investigación penal.
- i. No revictimización, que implica evitar toda acción u omisión relacionada con la inoperancia del sistema judicial que dañen en sus derechos fundamentales y en su dignidad humana aquellas personas involucradas en un proceso de investigación penal.

- 217.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe número 54/01, sobre el caso de María Da Penha, retomó el criterio de la Corte Interamericana, y aseveró que el concepto de plazo razonable no tiene una sencilla definición, por lo que, al revisar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo, se identificó la necesidad de evaluar los siguientes elementos de razonabilidad del plazo, a saber, 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades¹⁹⁰, lo que hace necesario tener en cuenta las particularidades de cada caso. Ante dicha situación, la Comisión Interamericana observó que la tardanza judicial en ese caso constituye una violación al derecho a obtener un recurso rápido y efectivo, como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana, al mismo tiempo que, tal retraso, puede derivar en una impunidad definitiva por la prescripción del delito. De esa manera, se observó la incapacidad del Estado de organizar su estructura para garantizar los derechos de la víctima¹⁹¹, es decir, visibiliza las fallas estructurales de la maquinaria institucional para garantizar derechos humanos.
- 218.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, reiteró que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género¹⁹². Por ello, la ineficacia judicial frente a casos individuales de

¹⁹⁰ Informe 54/01. Caso 12.051. María Da Penha Fernandes vs. Brasil. 16 de abril de 2001. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrs. 38 y 39. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>

¹⁹¹ Informe 54/01. Caso 12.051. María Da Penha Fernandes vs. Brasil. 16 de abril de 2001. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 44. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>

¹⁹² Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 107. Cfr.

violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia¹⁹³; esta ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia¹⁹⁴.

- 219.** Las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa¹⁹⁵. Por otra parte, la Corte Interamericana ha considerado que una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁹⁶

Motivaciones

- 220.** Es por lo anterior que esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vulneraron el derecho de acceso a la justicia a adolescentes mujeres y mujeres adultas víctimas de violencia sexual, en relación con el derecho a la igualdad a la no discriminación, como se muestra a continuación:

Caso 1¹⁹⁷

Expediente: CDHDF//121/CUAUH/16/D7777

Mujer Víctima Directa 1

- 221.** Esta Comisión acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en analizar el contexto con perspectiva de género y enfoque diferenciado en casos de violencia sexual contra mujeres,

Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

¹⁹³ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párrs. 388 y 400, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.223. Cfr. Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

¹⁹⁴ Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 208, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 223. Cfr. Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

¹⁹⁵ CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

¹⁹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

¹⁹⁷ Anexo 1, Caso 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55 y 56.

respecto de **[Mujer Víctima Directa 1]**, pues de las evidencias con las que cuenta este organismo no se desprendió que la autoridad ministerial haya considerado las características de vida que acompañaban a **[Mujer Víctima Directa 1]**, de tal suerte que solamente buscara desahogar diligencias infructuosas, que permitiera conocer la situación particular de vulnerabilidad en la que se encontraba al momento de ser violentada y de poder obtener otras evidencias o datos que aportaran a la investigación, además de que mostró carencia de empatía, haciendo comentarios inapropiados ocasionando una revictimización.

222. Igualmente, durante la investigación realizada por esta Comisión, se acreditó la omisión de investigar los hechos de violencia sexual cometida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 1]** con debida diligencia reforzada, pues se detectaron omisiones y errores en el procedimiento de investigación, tales como la negativa a tomar la media filiación del presunto agresor sexual, para efectos del retrato hablado, la falta de preservación del lugar de los hechos, el hecho de que no obre evidencia que permita conocer que **[Mujer Víctima Directa 1]** estuvo presente al momento de ver los videos para identificar a los presuntos agresores, por mencionar algunos. Lo que generó que, lejos de que la investigación diera pie a sancionar a los responsables, no logró contar con los elementos que le permitieran ser judicializada, sino que fue propuesta para su archivo temporal.
223. Asimismo, dentro de la investigación se identificó la inadecuada valoración psicológica de **[Mujer Víctima Directa 1]** como posible víctima de un delito de naturaleza sexual, ya que, la perita en psicología no analizó el contexto y las situaciones que vivió con anterioridad; además de que no consideró que, si bien existe un perfil para las víctimas de este tipo de agresiones, las variantes particulares del caso eran las que se debían valorar, fragmentando los efectos de una violencia con otra para justificar sus efectos, añadiendo, a partir de lo que la Dirección de Atención Psicosocial identificó, que no se realizó una valoración en pruebas psicométricas con el fin obtener un sustento cuantificable.
224. De igual manera, en la evaluación médico legal, si bien se encontraron restos de semen, se determinó que **[Mujer Víctima Directa 1]** no presentaba lesiones internas o externas, sin considerar las respuestas fisiológicas, situación que debió considerarse para las demás evaluaciones. Asimismo, no se realizó el resguardo de la ropa de **[Mujer Víctima Directa 1]**, pudiendo ser éste siendo este otro dato de prueba.
225. Consecuentemente se identificó una dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en perjuicio de **[Mujer Víctima Directa 1]**, pues, si bien si se contaba con elementos para realizar varias confrontas en diferentes temporalidades, la licenciada María Michelle González Corona, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación FDS-6-03, refirió que, ya que las manifestaciones de la **[Mujer**

Víctima Directa 1] eran insuficientes para establecer con exactitud la identidad del sujeto que la agredió, imponiéndole a ella la carga de aportar información sobre su agresor, se propuso el archivo temporal de la investigación.

226. Derivado de esto, seis meses después se determinó que se devolviera a su Fiscalía de origen para que se continuara con su investigación, de tal manera que, solo realizó un informe policial para posteriormente autorizarse de nueva cuenta el Archivo Temporal. Aunado a lo anterior, desde que se inició la carpeta de investigación hasta el día que se determinó con propuesta al archivo temporal, transcurrieron diez meses, en los cuales existieron lapsos largos entre una diligencia y otra para la debida investigación todo esto en conjunto vulneró el derecho al acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 1]**.

Caso 2¹⁹⁸

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D6950

Mujer Víctima Directa 2

227. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad vulneró el derecho de acceso a la justicia específicamente por la omisión de analizar el contexto con perspectiva de género en agravio de **[Mujer Víctima Directa 2]**, quien denunció la agresión sexual de la que fue víctima, pero el personal ministerial no llevó a cabo diligencias enfocadas en el esclarecimiento de los hechos denunciados por **[Mujer Víctima Directa 2]**, el contexto que ella misma dio en la declaración que realizó ante la autoridad ministerial sobre su relación con la persona imputada y las razones por las que realizó la denuncia en esa fecha; siendo de mayor relevancia para la determinación las conclusiones aisladas de un dictamen en materia de psicología que le fue practicado y a pesar de que se contaba con un dictamen en materia de genética forense, el cual arrojó que} durante la revisión ginecológica de **[Mujer Víctima Directa 2]** se encontró la presencia de semen. La pericial en psicología en la que se concluía que no presentaba alteraciones compatibles con la agresión sexual denunciada tuvo mayor fuerza incluso por encima del testimonio de la víctima. En razón de lo anterior, se pudo acreditar que las diligencias realizadas durante la integración de la indagatoria carecieron de perspectiva de género.
228. También se acreditó que personal ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró el derecho de acceso a la justicia específicamente por la omisión de investigar la violencia sexual cometida en agravio de mujeres con debida diligencia reforzada, ya que de las constancias que obran en la indagatoria se advirtió que fue **[Mujer Víctima Directa 2]**, quien solicitó en diversas ocasiones que se realizaran otras valoraciones

¹⁹⁸ Anexo 2, Caso 2, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

psicológicas posteriores a la que se le realizó el día en que inició la investigación, petición que le fue negada en más de tres ocasiones bajo el argumento de que ya existía un dictamen realizado por lo que no podía realizarse una segunda valoración; el personal ministerial se limitó a que la perita a cargo de la primera valoración, ratificara su contenido y fuera utilizado en su momento para proponer la reserva de la investigación por no contar con los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito. Además, de la información recabada por este Organismo tampoco consta evidencia de que se realizara diligencia alguna que permitiera generar otras hipótesis que consideraran la presencia de lesiones en **[Mujer Víctima Directa 2]** o confrontaran la muestra de semen encontrada en su cuerpo.

229. Por otro lado, se acreditó que personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente de la entonces Coordinación de Servicios Periciales, vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 2]**, al realizarle una inadecuada valoración psicológica, ya que, de acuerdo al análisis hecho por personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, en el dictamen psicológico que se emitió no se realizó una análisis de la situación en la que se encontraba ni el daño psicológico que presentaba durante la valoración, arrojando como resultado que **[Mujer Víctima Directa 2]** no presentaba alteraciones compatibles con agresión sexual. Durante la integración de la averiguación previa, este Organismo identificó que se le practicó a **[Mujer Víctima Directa 2]** una ampliación de valoración psicológica a solicitud de ella, la cual fue realizada por la misma especialista, quien confirmó que **[Mujer Víctima Directa 2]** no presentaba alteraciones compatibles con personas víctimas de violencia sexual; dato de prueba que fue consistente en la determinación de la investigación, en la cual se acordó su reserva.

Caso 3¹⁹⁹

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/N0271

Mujer Víctima Directa 3

230. En este caso se acreditó que la Agente del Ministerio Público adscrita a la ahora FGJ incumplió con su obligación de realizar una investigación de hechos posiblemente constitutivos de violencia sexual con la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación con la que se le relacionó a **[Mujer Víctima Directa 3]**, toda vez que del estudio realizado por este Organismo se identificaron actos y omisiones que dilataron la integración de la indagatoria, omitiendo su deber de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia cometida en agravio de mujeres, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación.

¹⁹⁹ Anexo 3, Caso 3, Evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

231. Lo anterior, ya que, en lugar de establecer líneas e hipótesis de investigación, el personal ministerial cuestionó el dicho de **[Mujer Víctima Directa 3]** y de los datos de prueba que aportó (a pesar de que se trataban de evidencias tangibles como las capturas de pantallas de diversos mensajes enviados por el imputado); asimismo, a pesar de contar con un dictamen psicológico que determinó sobre la existencia de afectaciones psicológicas en **[Mujer Víctima Directa 3]**, se dio mayor prevalencia y credibilidad al dicho del imputado y de su testigo. En el mismo sentido, en el acuerdo por el que se determinó el archivo temporal de la carpeta, se desprende que el personal ministerial incluso minimizó las manifestaciones de **[Mujer Víctima Directa 3]** y sus afectaciones psicológicas, argumentando que su dicho se contradecía con el del imputado y el de su testigo, y que las afectaciones psicológicas podrían deberse a una agresión sexual previa (no obstante que esa no fue la conclusión de la perita en psicología).
232. De igual relevancia es el hecho de que, mediante escrito, **[Mujer Víctima Directa 3]** solicitó a la Representación Social la aplicación a su favor de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, situación que no se visibiliza de las actuaciones hechas por la autoridad.

Caso 4²⁰⁰

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D5920

Mujer Víctima Directa 4

Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2

233. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personal de la FGJ, vulneró el derecho al acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 4]**, en tanto personal ministerial a cargo de la investigación se abstuvo de llevar a cabo un análisis el contexto con perspectiva de género durante la integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que formuló **[Mujer Víctima Directa 4]**, de hechos posiblemente constitutivos de un delito, toda vez que pese a contar en la carpeta de investigación con diversos indicios relacionados con los hechos, entre ellos: i) la entrevista ministerial de **[Mujer Víctima Directa 4]** en la que refirió haber sido víctima de los hechos denunciados; ii) pericial en psicología en la que se señaló que al momento de la evaluación **[Mujer Víctima Directa 4]** presentaba coraje y preocupación por los hechos denunciados; iii) pericial en genética en la que se concluyó que sí se encontraron restos de semen en el lugar de los hechos; iv) las entrevistas de **[imputado 1]** e **[imputado 2]** en las que manifestaron que **[Mujer Víctima Directa 4]** les refirió no encontrarse bien por haber bebido alcohol; que llevaron a **[Mujer Víctima Directa 4]** a un hotel y que **[imputado 1]** sí sostuvo relaciones sexuales con **[Mujer Víctima Directa 4]**; la Representación Social,

²⁰⁰ Anexo 4, Caso 4, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

en fecha 11 de marzo de 2020, propuso la indagatoria con el archivo temporal o la reserva bajo, propuesta que fue confirmada el 30 de junio de 2020 por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

234. El argumento sostenido por la FGJ para abstenerse de continuar con la investigación de los hechos denunciados fue que supuestamente no se tenía por acreditado que los imputados hubieran ejercido violencia física en el cuerpo de **[Mujer Víctima Directa 4]**, o colocado alguna sustancia en la bebida que ingirió **[Mujer Víctima Directa 4]** que hiciera que la misma perdiera el conocimiento y de esta manera no hubiera podido resistir los hechos, o que la misma, contara con sintomatología característica del delito denunciado, con base el dictamen en psicología que se le practicó por perita de la FGJ, omitiendo analizar de manera contextual la relación que **Mujer Víctima Directa 4** tenía de tiempo atrás con las personas imputadas, la cual se basaba en la confianza y en una relación de subordinación laboral.
235. Sin embargo, se pudo identificar que la Representación Social dejó de analizar que el artículo 175 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que el delito investigado —violación equiparada— puede acreditarse cuando la conducta es cometida contra una persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; sin que se requiera que la víctima presente afectaciones emocionales o lesiones o que su capacidad de comprender o resistir el hecho sea reducida únicamente por sustancias prohibidas por la ley, pues precisamente la intención del legislador fue definir un tipo penal para sancionar las agresiones sexual que se cometen sin utilizar violencia física o moral.
236. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personal de la FGJ fue omiso en realizar las diligencias correspondientes para esclarecer los hechos denunciados, particularmente para determinar de manera plena si la conducta realizada por los imputados era constitutiva del delito, toda vez que contaba con diversos indicios relacionados con los hechos.
237. Asimismo, del análisis realizado a la carpeta de investigación se identificó que la Representación Social fue omisa en recabar otras evidencias como el testimonio del personal que el día de los hechos denunciados laboró en el hotel en cuestión, pese a que, mediante informe de la Policía de Investigación, se le hizo del conocimiento tal situación.
238. Aunado a que personal de la FGJ, pese a contar con el domicilio para la debida notificación personal de **[Mujer Víctima Directa 4]** y no obrar en la carpeta de investigación alguna constancia sobre una imposibilidad para la localización de la misma en esa dirección; de manera injustificada, personal de la FGJ notificó por estrados a **[Mujer Víctima Directa 4]** el acuerdo ministerial de archivo temporal o reserva de la carpeta de investigación, por lo cual la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales establecidas en los

artículos 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su artículo Cuarto Transitorio, dejando en incertidumbre jurídica a **[Mujer Víctima Directa 4]**.

239. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, de **[Mujer Víctima Directa 4]**, al omitir investigar delitos de naturaleza sexual cometida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 4]** con debida diligencia reforzada, así como por la dilación en la determinación de la carpeta de investigación, en tanto que **[Mujer Víctima Directa 4]** formuló su denuncia en abril de 2018 y, si bien, la misma fue determinada con anterioridad, se tiene que, a la fecha de la emisión del presente Instrumento, la carpeta fue extraída del Archivo sin que obren nuevos actos de investigación.
240. Lo anterior también ha impactado en la salud y estabilidad económica de **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y **[Víctima Indirecta 1]**, madre y padre de **[Mujer Víctima Directa 4]**, quienes se han encargado de solventar los gastos de representación legal.
241. Además, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través del informe técnico elaborado por especialistas de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, acreditó que en el dictamen psicológico practicado por el personal de la FGJ a **[Mujer Víctima Directa 4]**, no fue posible identificar una metodología específica en la atención de mujeres víctimas de violencia sexual y que los mismos carecen de perspectiva de género, siendo que no se aplicó un análisis de contexto desde un enfoque de género respecto del relato formulado por **[Mujer Víctima Directa 4]**. Ni tampoco se exploraron las implicaciones que pudo haber tenido para **[Mujer Víctima Directa 4]** haber sido víctima de violencia sexual por parte de las personas con las que mantiene un vínculo cercano. Tampoco se dio cuenta de las condiciones socioculturales que propician relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que favorecen la prevalencia de violencia hacia las mujeres.
242. También se acreditó que en el dictamen psicológico practicado por el personal de la FGJ a **[Mujer Víctima Directa 4]**, la metodología empleada se aprecia poco clara y poco exhaustiva; hubo ausencia en la incorporación del marco teórico, por tanto el dictamen careció de una sustentación teórica que soportara las opiniones profesionales del persona en psicología de la FGJ; tampoco se plasmaron argumentos que permitieran conocer que se trataban de opiniones profesionales válidas y objetivas; careció de la aplicación de pruebas psicológicas pertinentes para la atención de mujeres víctimas de violencia; aunado a que los test que se utilizaron en la evaluación no detectaron sintomatología relacionada al hecho victimizante.
243. Respecto a la entrevista forense para la valoración psicológica, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión identificó que la

información relacionada a la violencia no fue utilizada para analizarla ni retomarla, dejando información como descripción de hechos únicamente, aunado a que no se exploró el contexto previo individual, como la relación con los presuntos agresores quienes mantenían una relación por trabajo; el personal en psicología de la FGJ se centró en realizar descripciones de la información recabada en la entrevista a **[Mujer Víctima Directa 4]**, sin hacer un análisis respecto a lo aportado por ella; no se identificó una exploración adecuada sobre el daño psicológico que pudiera relacionarse con los hechos de violencia relatados, por lo que no se apreciaban las posibles alteraciones psicosociales relacionadas con los hechos, ni tampoco la sintomatología, principalmente en la esfera emocional, a fin de que hubiera sido estudiada desde lo documentado por especialistas en materia de violencia de género y trauma.

244. Asimismo, se identificó que en el dictamen en cuestión no se hace referencia a algún protocolo específico adecuado o modelo de atención tanto para la toma de declaraciones y atención para víctimas en violencia de género en el que tomen en cuenta: el contexto de violencia previo, la dinámica familiar, la frecuencia e intensidad de la violencia, red de apoyo, entre otros aspectos. Lo que habría permitido contar con mayores elementos para establecer una evaluación de riesgo y medidas de protección, resultando en una debida atención y evitando actos revictimizantes.
245. Por ello, esta Comisión estima que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, de **[Mujer Víctima Directa 4]**, al no apearse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de violencia de género y violencia sexual e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia.

Caso 5²⁰¹

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D6819

Mujer Víctima Directa 5

246. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente de la entonces Coordinación de Servicios Periciales, violó el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por la inadecuada valoración psicológica de **[Mujer Víctima Directa 5]**, ya que durante su valoración psicológica, como posible víctima de un delito de naturaleza sexual, personal de la Dirección de Atención Psicosocial concluyó que no se identificó que se haya utilizado una metodología para la atención de mujeres víctimas de violencia sexual, además, de que la valoración realizada a **[Mujer Víctima Directa 5]** careció de perspectiva de género y de análisis de contexto. Dicha valoración arrojó como resultado que **[Mujer Víctima Directa**

²⁰¹ Anexo 5, Caso 5, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

5] no presentara alteraciones relacionadas con personas víctimas de violencia sexual; dicho dato de prueba fue consistente y preponderante en la determinación de la investigación, en la cual se acordó el no ejercicio de la acción penal.

247. Esta Comisión acreditó también la violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por la omisión de investigar delitos de naturaleza sexual con debida diligencia reforzada y por la omisión de analizar el contexto con perspectiva de género, en agravio de **[Mujer Víctima Directa 5]**, pues durante el seguimiento de la denuncia que presentó por las agresiones de tipo sexual de las que fue víctima y a partir de las evidencias con las que cuenta este organismo se acreditaron diversas omisiones y actos realizados por personal de la Representación Social que estuvo a cargo de la investigación, el cual incurrió en la dilación de la integración de la indagatoria y se negaron a realizar o integrar actos de investigación al considerarlos no pertinentes para la investigación de los hechos, como la valoración psicológica realizada a **[Mujer Víctima Directa 5]**, la ampliación del dictamen psicológico, entre otras, que de haberse entendido a la luz de las razones de género, posiblemente hubieran permitido un análisis de contexto de los hechos denunciados que le permitieran acceder a la justicia, caso contrario a lo ocurrido en la investigación que condujo a que la investigación de los hechos fuera propuesta al no ejercicio de la acción penal.

Caso 6²⁰²

Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D1869

Mujer Adolescente Víctima Directa 6

Mujer Víctima Indirecta 3

248. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** por la omisión de investigar los hechos materia de las carpeta de investigación 2 con debida diligencia reforzada y sin analizar su contexto con perspectiva de género y considerando que se trataba de una mujer adolescente, pues aun cuando **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, madre de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, denunció los hechos de violencia sexual que había sufrido ante la autoridad en febrero de 2019, fue citada para rendir entrevista ministerial hasta julio de 2019, resolviéndose acordar el desglose de la carpeta de investigación primordial hasta septiembre de 2019, a efecto de investigar los hechos de violencia sexual referidos desde la denuncia hecha el 25 de febrero de 2019.

²⁰² Anexo 6, Caso 6, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

249. En septiembre de 2020, la carpeta de investigación relacionada con los hechos de violencia sexual fue propuesta al archivo temporal, mismo que fue aprobado en diciembre de 2020, por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, siendo el caso que en marzo de 2021, dicha carpeta de investigación fue extraída del archivo, a partir de un escrito remitido por **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, quien solicitó que se practicaran en la indagatoria diversas diligencias que hasta ese momento no se habían efectuado. Ahora bien, en la carpeta de investigación obran diversos peritajes, los cuales se realizaron con tiempos considerables de diferencia, lo cual ha dilatado la posible judicialización de la indagatoria, aun y cuando del análisis realizado por esta Comisión se identificó que en la carpeta de investigación obran otras documentales aportadas por **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, que no han sido tomadas en cuenta para la determinación de la indagatoria aun cuando considerando la edad de **[Mujer Adolescente Víctima 6]** pudiera ser menos perjudicial a su persona.
250. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en la carpeta de investigación en la que se investigan hechos de violencia sexual, se observó que en octubre de 2019, un perito oficial en la especialidad de psicología adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le practicó un dictamen psicológico a **[Adolescente Víctima Directa 6]**, en el cual se concluyó que no presentaba sintomatología compatible con las que presentan otras adolescentes víctimas de agresión sexual. Ahora bien, en relación a dicho dictamen, la agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación en la que se investigaban hechos de violencia sexual solicitó que se realizara una supervisión al referido dictamen, el cual fue elaborado por el mismo personal adscrito a la citada Procuraduría, concluyendo que se había cumplido con el procedimiento de acuerdo con la normatividad establecida.
251. No obstante, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión elaboró un informe técnico, en el cual, en relación al dictamen practicado a **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** se observó la existencia de revictimización y carencia de perspectiva de género, entre otras cosas, al no tomar en cuenta las condiciones socioculturales que propiciaron relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como la edad que la víctima tenía al momento de los hechos y la forma en que esta requería que se tomaran medidas diferenciadas y adecuadas que le permitieran, de acuerdo a su desarrollo progresivo, e interés superior ser parte activa del proceso penal en el que tenía la calidad de víctima del delito.
252. **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** fue atendida en diversas ocasiones en el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, siendo el caso que en la carpeta de investigación obra una impresión diagnóstica de 2021, en la que personal del citado Centro refirió que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** había presentado síntomas compatibles con los de víctimas de violencia sexual.

253. Aunado a lo anterior, obra en la carpeta de investigación en la que se investigan los hechos de violencia sexual, un dictamen de Antropología Social, de agosto de 2021, en el que se concluyó que las acciones cometidas en contra de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** sí eran propias de violencia de género, específicamente violencia psicoemocional, física y sexual, destacando como condiciones de vulnerabilidad el género y la edad, además de relaciones asimétricas de poder como la edad, los roles diferenciales de género, la fuerza física y subordinación al tener la persona agresora mayor capacidad de manipulación psicológica.
254. Por ello, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, respecto a la inadecuada valoración psicológica que le fue practicada por el perito en psicología adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al impactar dicha valoración en la determinación que realizó la autoridad ministerial en la integración de la indagatoria.
255. Finalmente, en el presente caso, se acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, en agravio de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** y de en tanto que, al momento de la emisión de la presente Recomendación, la carpeta de investigación seguían en trámite a más de 3 años de haberse iniciado, lo que implica una dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia reforzada que ha impedido que a la fecha pueda ser reparada y que ha impactado de manera indirecta en su madre **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, quien la ha acompañado en todo el proceso.

Caso 7²⁰³

Expediente CDHCM/IV/121/GAM/21/D2429

Mujer Víctima Directa 7

256. En el presente caso se tiene la convicción de que Agente del Ministerio Público fue omiso al investigar la violencia sexual cometida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 7]** con debida diligencia reforzada, pues no condujo la investigación de forma expedita ya que, si bien, la indagatoria inició el 27 de abril de 2020, para el 25 de septiembre de 2020, se propuso el archivo temporal o reserva; propuesta que se aprobó el 30 de noviembre de 2020, notificando a **[Mujer Víctima Directa 7]**, a través de los estrados institucionales, bajo el argumento de que las constancias resultaban insuficientes, lo que permitió a este Organismo generar la convicción -a partir de la revisión de las evidencias con las que cuenta- que su investigación no estuvo encaminada a tener líneas de investigación, con perspectiva de género,

²⁰³ Anexo 7, Caso 7, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

de manera completa y exhaustiva para obtener otras pruebas además del dictamen psicológico de **[Mujer Víctima Directa 7]**.

257. Además, en el presente caso, quedó demostrado el agente del Ministerio Público también fue omiso al no analizar el contexto con perspectiva de género y enfoque diferenciado en el presente caso, pues consideró que no se podía constatar que el hecho haya ocurrido ni que el imputado lo cometió, ya que la declaración de **[Mujer Víctima Directa 7]** no resultaba suficiente para tener por demostrada la efectiva comisión de los ilícitos, y que, si bien los delitos sexuales, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima no se robustecía con los Dictámenes en materia de Psicología y Medicina, al no presentar sintomatología compatible a la que presentan las personas que han vivido una agresión sexual. Sin embargo, dichos dictámenes no fueron pertinentes ni respondieron a las necesidades y fines perseguidos, por lo que la información obtenida a partir de éstos no fue precisa y fiable, razón por la cual el personal ministerial desacreditó el testimonio de **[Mujer Víctima Directa 7]** y dio mayor valor a las pruebas periciales.
258. Por ello, es que personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, de **[Mujer Víctima Directa 7]**.

2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia de las víctimas del delito

259. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales²⁰⁴ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”²⁰⁵. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso²⁰⁶.
260. El derecho al debido proceso está consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 7 y 8). A nivel nacional, este derecho se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la

²⁰⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

²⁰⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. cit.*, párrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; Tesis 1a. IV/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

²⁰⁶ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Op. cit.*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos²⁰⁷.

261. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias²⁰⁸. Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”²⁰⁹.
262. En atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.
263. Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia²¹⁰. Por lo tanto, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género²¹¹.
264. El derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional²¹².

²⁰⁷ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p.1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

²⁰⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

²¹⁰ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.

²¹¹ Corte IDH, Caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y Caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5

²¹² La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

265. Como parte del estándar establecido para resolver el presente asunto, debe precisarse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus tipos y modalidades antes expuestas, en igual sentido que todos los derechos humanos, imponen obligaciones a las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias. La Constitución local establece tres categorías interdependientes de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos:

- i. Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- ii. Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.
- iii. Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

266. Así, la obligación general de respetar²¹³ es principalmente una obligación que implica abstenerse de violar los derechos. La obligación de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia psicoemocional, física, económica, sexual o feminicida, se entiende entonces como que ninguna autoridad, ni los particulares²¹⁴, por acción u omisión de los agentes estatales, pueden realizar contra las mujeres las conductas precisadas anteriormente. Así, *v.gr.* la obligación de respetar el derecho de las mujeres a estar libres de cualquier conducta que las pueda dañar, lastimar o denigrar tanto en el ámbito privado o íntimo, como en los espacios públicos, escolares o laborales.

267. Por su parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de los tipos y modalidades antes referidas, implica que las autoridades de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, generen las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya

²¹³ En criterio de esta Comisión, en el caso al que se refiere la presente Recomendación están involucradas principalmente las obligaciones de respeto y garantía [dentro de la que se incluye las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos], siendo éstas, junto con la obligación de protección, las obligaciones de cuyo incumplimiento se puede derivar, en principio, la declaratoria de responsabilidad del Estado (entendido como cualquier entidad pública, tal como las autoridades públicas de la Ciudad de México). Así, las obligaciones de respeto y de garantía también se encuentran establecidas, para el caso mexicano, principalmente en el artículo 2º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 2º. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De esta manera, para los efectos de cumplimiento de las obligaciones internacionales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, “[t]odos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están condicionadas de asumir la responsabilidad del Estado Parte”. Véase también ONU, Comité de Derechos Humanos. “Naturaleza de obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, Observación General No. 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 4.

²¹⁴ La Ley de Acceso local, en su artículo 3.XXI define a la Violencia contra las mujeres como “*Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia*”. Y a la persona agresora como “*Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades*”. Es decir, la citada Ley local reconoce el derecho de las mujeres a no ser víctimas de tales violencias sin importar si la persona agresora es un particular o un agente estatal.

fueron precisados. Así, en el marco de la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y como parte del estándar de la debida diligencia, las autoridades de la Ciudad de México deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias antes referidas, procurando la reparación integral de los daños producidos en las mujeres y sus familiares, cuando tales violaciones se presentan.

2.1. Omisión, dilación o negativa de analizar el riesgo y brindar protección a las mujeres víctimas de delitos de naturaleza sexual, cuando exista riesgo para su vida o integridad personal

- 268.** Las autoridades en el ámbito de sus competencias deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas²¹⁵. Lo anterior al considerar que en “el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.”²¹⁶ Por tal motivo, el Comité de la CEDAW recomendó adoptar: “medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo”²¹⁷.
- 269.** El artículo 7, inciso f, de la Convención de Belém do Pará establece que debe haber “procedimientos legales justos y eficaces” que conduzcan a un juicio oportuno a los que puedan acceder las mujeres sometidas a la violencia y que deben incluir, entre otros, medidas de protección. Es así que, de acuerdo con la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará, se establece que: “Para el Comité de Expertas/os una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores.”²¹⁸
- 270.** Es una obligación también en estos casos guardar “la confidencialidad y protección de los datos, ya sea de las víctimas como de sus familiares y testigos/as”²¹⁹. La Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos recomienda: “Garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia

²¹⁵ RG 19 de la CEDAW, inciso b y t (iii) http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

²¹⁶ RG 19 de la CEDAW, párr. 6. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

²¹⁷ RG 19 de la CEDAW, recomendación inciso T.: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

²¹⁸ Guía de aplicación de la Convención de BdP, p. 49
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

²¹⁹ Guía de aplicación de la Convención de BdP, p. 48
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación ante una situación constitutiva de violencia, mediante un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas”. Como se puede observar, la confidencialidad es un derecho de las víctimas, no de las personas acusadas.

271. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas prevé como principio el de máxima protección, lo que significa que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, por lo que las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
272. En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas, prevé como principio el enfoque diferencial y especializado, por lo que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley deben ofrecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como mujeres, niñas y niños.
273. Por otra parte, el artículo 7 fracción VIII del mismo ordenamiento señala que las víctimas tienen derecho:

A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (...)

274. El Modelo Integral de Atención a Víctimas, establece que las medidas de ayuda inmediata se refieren a la prestación de servicios y apoyos a las personas en situación de víctimas de manera oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia, alimentación, aseo personal,

manejo de abastecimientos, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, dentro las cuales se encuentran las medidas en materia de protección, entendidas como aquellas tendentes a evitar que las víctimas sufran una lesión o daño en su integridad personal o en su vida en términos de lo que establece el artículo 40 de la LGV y otros ordenamientos legales, resultando que las medidas de protección pueden ser gestionadas por conducto del asesor jurídico y son otorgadas por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.

275. El Artículo 17 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México precisa que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las dependencias e instituciones de la Ciudad de México encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización. Es así que, en términos de lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su artículo 5, fracción X, las autoridades que deban aplicar la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos; en tanto que, de conformidad con el la fracción XII reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.
276. La Ley de Víctimas de la Ciudad de México señala en su artículo 28 que las medidas de protección que se otorguen a favor de las víctimas de delito deben considerar el enfoque de género, así como el diferencial y especializado. En esta lógica, y a partir del contexto de las mujeres víctimas de violencia familiar o de pareja, se puede interpretar que estos principios son aplicables y se extienden a la familia de las víctimas, por lo que, en los términos del artículo 26 de la misma normatividad, las medidas de protección, que son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir

que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular. Cabe señalar que según el artículo 27:

Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:

- I. Principio de celeridad: Deberán adoptarse de manera oportuna, sin dilación y con diligencia;
- II. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas;
- III. Principio de necesidad y proporcionalidad: Deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, asimismo otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo; y,
- V. Principio de prioridad: Es la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, evitando generar con su actuación riesgos adicionales.

277. En el caso de los procesos penales, estos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”²²⁰. Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;²²¹ y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.²²²
278. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 fracción XIX, señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
279. El Acuerdo A/007/2011²²³, indica que los agentes del Ministerio Público, previa evaluación del riesgo, determinarán la procedencia o no de las medidas de

²²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

²²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción IX.

²²² Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción XVII.

²²³ Acuerdo A/007/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el Acuerdo A/002/90. Publicado en la Gaceta Oficial el 21 de abril de 2011.

protección y estas serán procedentes cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psicoemocional de las personas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se tomarán en cuenta los factores siguientes: a) La naturaleza y gravedad del delito; b) Los vínculos entre la o el beneficiario de la medida y la o el agresor; c) Los antecedentes del caso; y, d) Los antecedentes del agresor. En los términos del Acuerdo, las medidas de protección serán determinadas de conformidad con la evaluación del riesgo en el caso concreto, y podrán consistir en la solicitud de implementación del Código de Atención Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública o en custodia de elementos de Policía de Investigación. En todo caso, deberá dictarse la medida que resulte acorde a la situación particular que la origine, o con base en los datos que obren en la indagatoria, aunado a que el Acuerdo prevé que se evaluarán periódicamente las medidas de protección, apoyándose en los datos que obren en la averiguación previa, en el expediente del Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas que conozca del caso, en los informes que rinda la Secretaría de Seguridad Pública o la Jefatura General de la Policía de Investigación, según corresponda.

280. El seguimiento de las medidas de protección corresponde al Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVI), quien deberá mantener informado al agente del Ministerio Público del conocimiento o la autoridad judicial que haya concedido la medida y tomando en cuenta la información recibida la posibilidad de darla por terminada, modificarla, revocarla o cancelarla, cuando ésta ya no sea considerada necesaria por haber cesado las circunstancias que originaron su implementación, lo anterior lo harán del conocimiento de la autoridad que otorgó la medida. Adicionalmente, el Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, será el encargado de informar debidamente a las víctimas, ofendidos o testigos a su favor en qué consisten las medidas otorgadas, así como hacer del conocimiento a los policías designados, la obligación de prestar el servicio de conformidad con los principios que rigen el servicio público y mantener informado al Centro, a la autoridad que otorgó las medidas de protección y a su superior inmediato, sobre las acciones realizadas con motivo de su comisión. En el supuesto de que él o los policías designados, estén actuando en contravención de las disposiciones legales, se hará del conocimiento al superior jerárquico, a efecto de que sea suplido por otro y en su caso, se dé inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda.
281. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad. Por lo que en su capítulo VII desarrolla lo relativo a las medidas u órdenes de protección, por lo que de acuerdo al artículo 63, en materia penal podrán ser:

- I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.- Separación inmediata del domicilio del agresor, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, de matrimonio en sociedad conyugal, o de separación de bienes;
- IV.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
- V.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII.- Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX.- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y
- X.- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

- 282.** El *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*²²⁴, es el instrumento mediante el cual se busca homogeneizar las actuaciones, controles y criterios de las autoridades competentes y corresponsables de los Centros de Justicia para Mujeres (CJM), y demás instancias en coordinación, en el ámbito de la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las Órdenes de Protección hacia las mujeres víctimas de violencia de género y las víctimas indirectas. Dicho Protocolo se encuentra apegado tanto a las normas internacionales —tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— como las normas nacionales, como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, en concordancia con las leyes de acceso estatales, por lo que establece que la medición del riesgo no es una cuestión jurídica, sino fáctica, donde las diferentes áreas del CJM deben colaborar desde una perspectiva interdisciplinaria para poder abordar adecuadamente los diferentes componentes que intervienen en una situación de riesgo, precisando que es el Área de Procuración de Justicia/Procuraduría del CJM, a través de la o del

²²⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>

Abogada/o Victimal, que intervendrá en el momento de la toma de decisión sobre el tipo de protección que la víctima en situación de riesgo necesita, atendiendo a la valoración, indicando las medidas concretas aplicables entre las previstas por la Ley y contando también con el asesoramiento de otras áreas del CJM para la elección de la forma de protección más adecuada.

- 283.** En términos del Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México,²²⁵ la evaluación de riesgo contempla las siguientes políticas de operación:

1. El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la usuaria, pues permite articular con mayor eficacia las órdenes de protección adecuadas para cada caso en particular.
2. La medición del riesgo parte de la premisa de que la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro en función de: el agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de la situación.
3. Es importante considerar en todo momento que la medición del riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso (no de forma general) y tiene un carácter meramente probabilístico.
4. El procedimiento para evaluar el riesgo es transversal, por lo que se realiza durante diferentes etapas del proceso integral de atención; a saber, en la atención in situ (en domicilio u hospital); en el procedimiento de ingreso y apertura del expediente electrónico; en el procedimiento de entrevista; durante el procedimiento para tramitar las órdenes de protección ante el juez y durante la elaboración del plan de seguridad. Sin embargo, el momento crucial de la medición del riesgo es el momento en el que se realiza la entrevista inicial.
5. La evaluación de riesgo es de carácter dinámico, ya que sus resultados pueden cambiar de acuerdo con las condiciones de protección brindadas a la usuaria por el CJM, por el desarrollo de su proceso de empoderamiento y por la evolución del proceso judicial.
6. Para la estimación del riesgo, además de usar instrumentos estandarizados, habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad del agresor; la información que de primera mano brinde el agresor; los datos que existan en las bases de datos del C4, BANAVIM, SUIC y Plataforma México; los antecedentes de la relación de pareja, las víctimas indirectas; los peritajes; los familiares y testigos, entre otras fuentes de información.
7. Se tendrá en cuenta que los siguientes factores aumentan la peligrosidad del agresor y la vulnerabilidad de la usuaria:
 - Posesión de armas o accesibilidad a las mismas;
 - Uso de armas en episodios de maltrato anteriores;
 - Amenazas con armas;
 - Heridas graves en episodios previos de maltrato;
 - Amenazas de suicidio;
 - Abuso de drogas o alcohol;
 - Comportamiento obsesivo;

²²⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>

- Celos patológicos
 - Y/o extrema dominancia.
8. Otros factores que inciden en la peligrosidad del agresor son:
- El posible estado depresivo en que esté;
 - La historia de violencia doméstica previa en sus respectivas familias;
 - La posibilidad del agresor de acceder físicamente a la usuaria: si conoce sus movimientos, su forma de vida actual y si previamente la ha privado de su libertad y
 - Si ella lo cree verdaderamente capaz de asesinarla
9. Para la estimación del riesgo, además de usar instrumentos estandarizados,⁵ habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad

284. Por otra parte, aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado (por ejemplo porque el agresor es anónimo o no es agente del Estado), un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención".²²⁶ Lo anterior al considerar que los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará. Es así que, cuando son perpetrados por agentes del Estado, el uso de la violencia contra la integridad física y/o mental de una mujer o un hombre son responsabilidad directa del Estado. Además, el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

2.2. Violencia institucional en agravio de mujeres con calidad de víctimas de delitos de naturaleza sexual

285. La violencia institucional es parte de la violencia por razón de género, ésta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia²²⁷.

²²⁶ CIDH Informe N° 54/01*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 20. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

Véase también: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil 1997. Cap. VIII.

²²⁷ Tesis aislada XXVII.1o.3 C (10a.), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página: 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS

- 286.** En ese sentido, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.
- 287.** El derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional²²⁸.
- 288.** Como parte del estándar establecido para resolver el presente asunto, debe precisarse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus tipos y modalidades antes expuestas, en igual sentido que todos los derechos humanos, imponen obligaciones a las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias. La Constitución local establece tres categorías interdependientes de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos:
- i. Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
 - ii. Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.
 - iii. Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 289.** Este régimen de obligaciones de las autoridades debe ser el referente ineludible para determinar, en cada caso concreto, si las autoridades de la Ciudad de México han incurrido en violaciones a los derechos humanos, particularmente, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

²²⁸ La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

290. Así, la obligación general de respetar²²⁹ es principalmente una obligación que implica abstenerse de violar los derechos. La obligación de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia psicoemocional, física, económica, sexual o feminicida, se entiende entonces como que ninguna autoridad, ni los particulares²³⁰, por acción u omisión de los agentes estatales, pueden realizar contra las mujeres las conductas precisadas anteriormente. Así, *v.gr.* la obligación de respetar el derecho de las mujeres a estar libres de cualquier conducta que las pueda dañar, lastimar o denigrar tanto en el ámbito privado o íntimo, como en los espacios públicos, escolares o laborales.
291. Por su parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de los tipos y modalidades antes referidas, implica que las autoridades de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, generen las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya fueron precisados. Así, en el marco de la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y como parte del estándar de la debida diligencia, las autoridades de la Ciudad de México deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias antes referidas, procurando la reparación integral de los daños producidos en las mujeres y sus familiares, cuando tales violaciones se presentan.
292. No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la Ciudad de México, como entidad federativa integrante del Estado mexicano, debe “adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otras índoles [...] para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos”²³¹, incluidos el derecho a una vida libre de violencia.

²²⁹ En criterio de esta Comisión, en el caso al que se refiere la presente Recomendación están involucradas principalmente las obligaciones de respeto y garantía [dentro de la que se incluye las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos], siendo éstas, junto con la obligación de protección, las obligaciones de cuyo incumplimiento se puede derivar, en principio, la declaratoria de responsabilidad del Estado (entendido como cualquier entidad pública, tal como las autoridades públicas de la Ciudad de México). Así, las obligaciones de respeto y de garantía también se encuentran establecidas, para el caso mexicano, principalmente en el artículo 2º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 2º. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De esta manera, para los efectos de cumplimiento de las obligaciones internacionales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, “[t]odos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están condicionadas de asumir la responsabilidad del Estado Parte”. Véase también ONU, Comité de Derechos Humanos. “Naturaleza de obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, Observación General No. 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 4.

²³⁰ La Ley de Acceso local, en su artículo 3.XXI define a la Violencia contra las mujeres como “Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”. Y a la persona agresora como “Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades”. Es decir, la citada Ley local reconoce el derecho de las mujeres a no ser víctimas de tales violencias sin importar si la persona agresora es un particular o un agente estatal.

²³¹ CEDAW. Recomendación General No. 24: artículo 12 CEDAW – La mujer y la salud, 20º periodo de sesiones (02/02/1999), párr. 17

- 293.** Es relevante mencionar que la CPEUM²³² y la CPCM²³³ señala que es una obligación inherente de todas las autoridades de la Ciudad de México el adoptarán las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres; sin importar que las funciones o atribuciones de tales autoridades esté relacionada con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 294.** En ese sentido, la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos refiere²³⁴:

Que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho.

- 295.** Por otra parte, sobre la revictimización secundaria, la misma Declaración manifiesta:

Que la revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades.

- 296.** De acuerdo al Modelo Integral de Atención a Víctimas, la revictimización secundaria es entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia. Por lo que las víctimas también pueden experimentar la victimización secundaria a través de acciones como culpar a la víctima, utilizar lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, destinar espacios inadecuados para la recepción de denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintos servidores públicos sobre los mismos hechos del delito, entre otras. Aunado a que la Ley General de Víctimas establece que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que

²³² CPEUM, Art. 1

²³³ CPCM, Art. 11, C.

²³⁴ Declaración Sobre la Violencia Contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14 19 de septiembre 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. La victimización secundaria es resultado, en la mayoría de los casos, de una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias.

297. Por otra parte, se ha observado que los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados²³⁵. A esto se suma que hay un amplio margen por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia para aplicar el criterio de oportunidad en los casos de violencia contra mujeres, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales subjetivos y discriminatorios en la decisión especialmente cuando pasa por alto la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia²³⁶.

Motivaciones

298. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia violaron el derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia a mujeres víctimas de violencia sexual, conforme se narra a continuación:

Caso 1²³⁷

Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/16/D7777

Mujer Víctima Directa 1

299. Esta Comisión documentó que personal ministerial de la entonces PGJ fue omisa en analizar el riesgo y brindar protección a **[Mujer Víctima Directa 1]**, pues en ningún momento, personal ministerial ordenó o realizó una valoración de riesgo ni acordó medidas ni órdenes de protección a su favor, pese a que ella manifestó a la psicóloga que la entrevistó que su agresor la había amenazado con volver a su lugar de trabajo si lo denunciaba. Igualmente, no se aseguró que **[Mujer Víctima Directa 1]** contara con la asistencia de una persona asesora jurídica durante la integración de la investigación. Lo anterior en perjuicio de su derecho al debido proceso.
300. Asimismo, de las evidencias con las que cuenta este Organismo se tiene la convicción de que personal adscrito a la entonces PGJ realizó actos de violencia institucional en agravio de **[Mujer Víctima Directa 1]**, a partir de los actos y omisiones acreditadas que se desarrollan en los apartados anteriores

²³⁵ Ibídem. párr. 141

²³⁶ Ibídem. párrs. 144 y 145

²³⁷ Anexo 1, Caso 1, Evidencias 1, 2, 13, 15, 26, 27, 31, 38, 40, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

y que en su conjunto generaron situaciones que agravaron su condición y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos exponiéndola a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos involucrados que minimizaron sus declaraciones y no realizaron una investigación con debida diligencia reforzada.

Caso 2²³⁸

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D6950

Mujer Víctima Directa 2

301. Esta Comisión acreditó la violación al derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, específicamente por la violencia institucional en agravio de **[Mujer Víctima Directa 2]**, pues, durante el seguimiento que dio a su denuncia, se verificaron omisiones y actos realizados por personal de la Representación Social a cargo de la investigación, incluido que incurrió en dilaciones y en la falta de actos de investigación, situación por la que ésta se determinó con acuerdo de reserva, tal como se desarrolló en apartados anteriores, y que en su conjunto generaron situaciones que agravaron su condición y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos exponiéndola a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas adscritas a la FGJ.

Caso 3²³⁹

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/N0271

Mujer Víctima Directa 3

302. En el caso particular, la agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación relacionada con **[Mujer Víctima Directa 3]**, mostró un trato hostil con ella, cuestionando la veracidad de los hechos que denunció, además de que en ningún momento implementó medidas ni órdenes de protección a su favor, a pesar de que tenía conocimiento que su agresor, laboraba directamente con ella, ya que se desempeñaba como su superior jerárquico inmediato, lo que evidentemente puso en riesgo la integridad psicoemocional de **[Mujer Víctima Directa 3]**.
303. En el caso particular, resulta evidente que la agente del Ministerio Público desestimó las pruebas que **[Mujer Víctima Directa 3]** ofreció para acreditar el acoso sexual del que fue víctima, con el argumento que eran falsas y que ello no servía para acreditar su testimonio.
304. También se tiene acreditado que la licenciada Diana Rojas, Asesora Jurídica adscrita al Centro de Terapia de Apoyo a Víctima de Delitos Sexuales (CTA), solamente asistió a **[Mujer Víctima Directa 3]** en una sola ocasión,

²³⁸ Anexo 2, Caso 2, Evidencias 1, 2, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25 y 27.

²³⁹ Anexo 3, Caso 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

indicándole que ya no le daría acompañamiento, derivado que el delito que denunció no ameritaba prisión preventiva.

305. Por lo anterior, se vulneró el derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, en agravio de **[Mujer Víctima Directa 3]**, en tanto que personal de la Fiscalía capitalina no realizó las acciones necesarias para salvaguardar la integridad personal de **[Mujer Víctima Directa 3]** y, además, incurrió en actos de violencia institucional que en su conjunto generaron situaciones que agravaron su condición y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos exponiéndola a sufrir un nuevo daño.

Caso 4²⁴⁰

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D5920

Mujer Víctima Directa 4

306. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personal de la FGJ cometió violencia institucional en agravio de **[Mujer Víctima Directa 4]**, pues como se señaló en líneas anteriores, la Representación Social se abstuvo de continuar con la tramitación la carpeta de investigación debido a que **[Mujer Víctima Directa 4]** no presentaba afectaciones emocionales o física con motivo del delito denunciado, sin que dichas situaciones se encuentren requeridas en la descripción del tipo penal señalado. Con lo cual la Representación Social le impuso a **[Mujer Víctima Directa 4]** categorías sospechosas prohibidas en la Constitución Federal, en concreto discriminación en razón de género, al no sustentar legal y objetivamente la restricción a sus derechos, lo que en su conjunto generaron situaciones que agravaron su condición y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos exponiéndola a sufrir un nuevo daño.

Caso 5²⁴¹

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D6819

Mujer Víctima Directa 5

307. Esta Comisión acreditó la violación al derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, en agravio de **[Mujer Víctima Directa 5]**, específicamente por la omisión de analizar el riesgo en el que se encontraba, considerando que sus agresores fungían como sus superiores jerárquicos.

²⁴⁰ Anexo 4, Caso 4, Evidencias 1, 3, 14, 15, 16, 17, 21, 24, 27, 28 y 29.

²⁴¹ Anexo 5, Caso 5, Evidencias 1, 4, 7, 8, 9 y 10.

Caso 6²⁴²**Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D1869****Adolescente Víctima Directa 6****Mujer Víctima Indirecta 3**

308. Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó la violación al derecho al debido proceso, en relación al derecho a una vida libre de violencia, en particular por actos de violencia institucional cometidos en agravio de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]**, pues tal como **[Mujer Víctima Indirecta 3]** refirió **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** solicitó que la persona que realizara su valoración psicológica fuera una mujer; no obstante, ello no fue observado, lo que, entre otras cosas, tuvo como resultado que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** no tuviera la confianza de manifestar los hechos de los cuales había sido víctima y tuviera una participación activa en su proceso en el que se respetaran y consideraran sus necesidades especiales como adolescente y posible víctima de un delito. En ese sentido, se destaca que este Organismo, a través de un informe técnico elaborado por personal de la Dirección de Atención Psicosocial, precisó que ello configuró un acto de revictimización en contra de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 6]** situación que agravó su situación de vulnerabilidad y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos exponiéndola a sufrir un nuevo daño.
309. Además, **[Mujer Víctima Indirecta 3]** indicó que la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la carpeta de investigación en la que se investigan hechos de violencia sexual, constantemente desacreditaba sus dichos y parecía estar del lado de la persona agresora, omitiendo cumplir con su deber reforzado considerando la edad de **[Mujer Adolescente Víctima 6]** así como la consideración primordial de que se buscara en todo momento salvaguardar y respetar su interés superior.

Caso 7²⁴³**Expediente CDHCM/IV/121/GAM/21/D2429****Mujer Víctima Directa 7**

310. En el presente caso, quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público fue omiso al no analizar el riesgo y brindar protección a **[Mujer Víctima Directa 7]**, a pesar de saber que existía un riesgo para su integridad personal, debido a que su agresor vivía en el mismo edificio que ella, pues el personal ministerial se negó a brindar la medida cautelar establecida en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el argumento de que **[Mujer Víctima Directa 7]** no proporcionó el nombre completo de su agresor, dejando a **[Mujer Víctima Directa 7]** la carga de obtener y aportar datos para

²⁴² Anexo 6, Caso 6, Evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 31 y 32.

²⁴³ Anexo 7, Caso 7, Evidencias 1, 2, 4, 5, 13, 15 y 16.

la investigación, lo que agravó su condición de vulnerabilidad y obstaculizó el ejercicio de sus derechos exponiéndola a sufrir un nuevo daño.

311. Por lo anterior, esta Comisión acreditó que se vulneró el derecho al debido proceso, en relación al derecho a una vida libre de violencia, de **[Mujer Víctima Directa 7]**, al no efectuar acciones adecuadas para salvaguardar y garantizar su seguridad e integridad personal.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

312. Como se ha postulado anteriormente, para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la violencia de género es un problema grave que afecta a mujeres, de manera diferenciada cuando son niñas y adolescentes o mujeres mayores que habitan y transitan por la Ciudad durante todo su ciclo de vida y en todas las esferas.
313. La violencia de género trasciende a las mujeres que la viven y se extiende a sus comunidades repercutiendo en aspectos como la confianza de la sociedad en las instituciones. No es un problema individual sino un tema colectivo que requiere concientización e intervención a través de un plan de atención integral y la acción coordinada de las diferentes instancias, dependencias y organismos que orbitan en el sistema de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.
314. En particular, la violencia sexual es un tipo de violencia de género que tiene efectos devastadores en las víctimas, que afecta su cuerpo y su psique, impidiéndoles desarrollar sus actividades habituales y, a la par, su proyecto de vida. Es un tipo de violencia que conlleva grandes sentimientos de culpa y vergüenza, que constituyen un primer obstáculo para que las víctimas decidan denunciar, aun cuando tengan la certeza de haber sido víctimas de delitos con esa naturaleza; ello se agrava ante la percepción generalizada de que las instancias de procuración de justicia no son lugares confiables para denunciar y, ante actos de violencia institucional, como el maltrato y el cuestionamiento de las víctimas por parte de las personas servidoras públicas a cargo de su atención, termina por mermar cualquier intención de denuncia y, en consecuencia, de acceder a la justicia, con lo que impera la impunidad en estos casos y el escenario para su repetición permanece.
315. Como se mostró a partir de la documentación de los expedientes que conforman esta Recomendación, las problemáticas estructurales que prevalecen en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respecto de la investigación y documentación de delitos sexuales cometidos en agravio de mujeres y mujeres adolescentes, derivan en violaciones a derechos humanos en agravio de víctimas concretas. Por ello, es menester fijar la atención en dichas problemáticas y en su solución, de manera que pueda

comenzarse un proceso que implique evitar la repetición de dichas problemáticas y, eventualmente, se logre su erradicación.

316. Si bien, esta Comisión reconoce las acciones y los esfuerzos emprendidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para mejorar la atención a mujeres víctimas de violencia y la investigación de sus casos, es indispensable que, quienes están a cargo de la valoración psicológica o certificación médica de las mujeres cuando tienen la calidad de víctimas, apeguen su actuar a los más altos estándares en materia de protección de los derechos de la mujeres, cuenten con una capacitación *ad hoc* y actualización constante. De igual forma, es necesario que las y los agentes del Ministerio Público a cargo de investigaciones sobre delitos sexuales, en agravio de mujeres, niñas y adolescente, manejen criterios adecuados para la valoración de datos de prueba, dirijan la investigación y propongan actos de investigación imparciales, serios, exhaustivos, pertinentes y oportunos, tendientes a esclarecer los hechos y garantizar a las víctimas un trato respetuoso de su dignidad y que pueda acceder a la justicia, considerando sus características particulares de identidad y de ser el caso aplique las herramientas diferenciales que garanticen su acceso y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.
317. Ante los resultados de esta investigación, resulta imprescindible contar con políticas públicas urgentes y específicas dirigidas a la prevención de la violencia institucional en contra de mujeres, niñas y adolescentes, pues ante el alarmante aumento en las denuncias de delitos sexuales cometidos en agravio de mujeres (aumento documentado por la propia Fiscalía capitalina), lo que vislumbra la necesidad de estudiar y entender las causas de ese aumento y de ofrecer soluciones a corto, mediano y largo plazo para construir entornos de procuración de justicia libres de violencia.
318. Por ello, es que no debe olvidarse que el Estado tiene la obligación reforzada -constitucional y convencional- de prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, y, con ello, salvaguardar y garantizar sus derechos humanos.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

319. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional*

Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

320. La “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”²⁴⁴ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
321. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
322. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
323. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁴⁵ En este orden ha establecido que:

²⁴⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

²⁴⁵ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.²⁴⁶

- 324.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁴⁷. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 325.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 326.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 327.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

²⁴⁷ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

328. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
329. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

330. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo acreditó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vulneró el derecho a acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación de Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2) Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4, Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Mujer Adolescente Víctima Directa 6, Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 6) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7); así como vulneró el derecho al debido proceso en calidad de víctimas del delito o denunciantes, en relación con el derecho a una vida libre de violencia de Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2) Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Mujer Adolescente Víctima Directa 6 (caso 6) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7).
331. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las víctimas directas e indirectas reconocidas en el presente instrumento.
332. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas reconocidas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean su vida desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras cosas, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.
333. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
334. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

- 335.** Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

- 336.** Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
- 337.** Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

- 338.** De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas,

sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

339. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
340. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
341. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

342. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados

por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

343. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

1. Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las

afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

2. Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores

significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

344. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.
345. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

346. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2), Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4, Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Mujer Adolescente Víctima Directa 6, Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 6) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7), es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA**

GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2) Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Mujer Adolescente Víctima Directa 6 (caso 6), Mujer Víctima Directa 7 (caso 7), así como Víctima Indirecta 1 y Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 4) y Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 6) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2) Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Mujer Adolescente Víctima Directa 6 (caso 6) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7), así como Víctima Indirecta 1 y Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 4), y Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 6), reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación del plan de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario, hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas a partir de su notificación, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, de manera progresiva y bajo el principio de debida diligencia, así como en su deber reforzado de protección de derechos de esa representación social, realizará las siguientes acciones encaminadas a que las víctimas directas puedan ejercer sus derechos a la verdad y a la justicia para que los delitos cometidos en su contra no queden impunes:

- a) Extraerá del archivo temporal las indagatorias iniciadas por la posible comisión de los delitos en agravio de Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2), Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4 (caso 4) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7).
- b) La Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales y la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes presentarán a las víctimas directas y a esta Comisión un plan integral de investigación para cada una de las indagatorias que se integran por la posible comisión de los delitos en agravio de Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2), Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Adolescente Víctima Directa 6 (caso 6) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7), el cual será acorde con lo dispuesto por el *Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual*, aplicando las perspectivas de género y el principio jurídico de interés superior de niñas, niños y adolescentes en su interpretación y durante todo el proceso de integración; adicionalmente deberá tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado en la atención de cada uno de los casos hasta su judicialización.
- c) Establecerá un cronograma de reuniones periódicas para cada uno de los casos que se investiga, con el fin de que el personal ministerial a cargo informe a las víctimas directas de los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sobre los avances en las indagatorias conforme a la ruta establecida en su plan de investigación para su judicialización.
- d) El personal ministerial ordenará que se practique a cada una de las víctimas directas las valoraciones de riesgo necesarias de manera periódica, con el fin de que las medidas de protección ordenadas en su favor sean acordes e idóneas a la evolución de la situación de riesgo documentada en cada caso específico para su debida salvaguarda.
- e) Gestionará que se asigne a las víctimas directas que así lo requieran, una persona asesora jurídica para que las asista durante todas las etapas que integran el proceso penal.

CUARTO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las siguientes acciones:

1. Dará vista a las instancias competentes para que se investiguen las responsabilidades administrativas y/o penales de las personas servidoras públicas de las que se acreditó su participación en los hechos documentados en este instrumento recomendatorio y establecerá con la autoridad correspondiente su disposición para aportar la información que considere pertinente para la debida integración de las investigaciones.
2. Las acciones solicitadas en el inciso anterior serán informadas al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de formalizar su incorporación para asegurar que el desarrollo de los procedimientos se lleve a cabo observando en todo momento los principios pro persona y de debida diligencia, a fin de garantizar la protección más amplia a las víctimas en su calidad de representante social.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a Mujer Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2), Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4 (caso 4), Mujer Víctima Directa 5 (caso 5), Mujer Adolescente Víctima Directa 6 (caso 6) y Mujer Víctima Directa 7 (caso 7), el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato de este acto será acordado con las mismas víctimas y con esta Comisión.

En este acto la autoridad dará cuenta de la omisión de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el acceso a una vida libre de violencia, en el actuar del personal de esa Fiscalía durante la investigación de los delitos que fueron denunciados por las mujeres víctimas reconocidas en esta Recomendación; y externará su compromiso institucional para fortalecer, mejorar y asegurar que la actuación de las personas servidoras públicas se realice en apego a los principios de máxima protección, pro víctima y debida diligencia.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, de manera complementaria a lo solicitado en el punto séptimo del instrumento recomendatorio 08/2019, realizará las acciones necesarias a fin de reforzar el *Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de noviembre de 2018, con la finalidad de que sea armonizado con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁴⁸ y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una

²⁴⁸ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021.

Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México²⁴⁹ relativas a las órdenes de protección que estos ordenamientos disponen, así como los estándares internacionales en materia de investigaciones de violencia sexual²⁵⁰.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

²⁴⁹ Publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de junio de 2022.

²⁵⁰ Se sugiere revisar: Apartado "B.5. Estándares relativos a debida diligencia y plazo razonable en casos de alegada violencia sexual" de ColDH, *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Sentencia de 16 febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).